PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL.

ESTATUTO

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.

El Partido Liberación Nacional es un partido democrático, popular, independiente, doctrinario y permanente. Se fundamenta en el ejercicio efectivo de la soberanía popular y el respeto a la dignidad del ser humano. Representa el esfuerzo organizado y solidario del pueblo de Costa Rica, sin distinciones de sexo, raza, religión, o clase social, para promover, de acuerdo con sus principios doctrinarios y su ideología social demócrata expresada en su carta fundamental, el bienestar integral del pueblo costarricense.

Son fines esenciales de su acción política, defender la libertad, la paz y la justicia; asimismo el Partido se compromete formalmente a respetar el orden constitucional, de acuerdo con su sistema de democracia representativa.

Expresamente se establece que su acción política no estará subordinada a disposiciones o lineamientos de organizaciones o estados extranjeros.

ARTÍCULO 2.

Los principios que orientan el pensamiento y la acción del Partido son los enunciados en su carta fundamental, principios que sólo podrán ser revisados y modificados por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.

El Partido Liberación Nacional tendrá un programa de objetivos fundamentales que será aprobado o modificado en el Congreso Nacional, por no menos de dos terceras partes de sus votos presentes.

Dentro del marco de esos objetivos, la Asamblea Nacional aprobará periódicamente programas de gobierno y plataformas electorales, que serán las realizaciones inmediatas que se propone como etapas progresivas para el cabal desarrollo de su planteamiento ideológico y programático general. Los otros programas se aprobarán de acuerdo con lo que dispongan las normas establecidas por el Congreso Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

SEDE DEL PARTIDO Y COLORES DE LA DIVISA

ARTÍCULO 4.

Los colores de la divisa del Partido serán: verde, blanco y verde, en franjas horizontales y de igual ancho.

El domicilio para efectos partidarios y legales, para efectos de Asambleas y recepción de notificaciones será la Casa Liberacionista José Figueres Ferrer, sita en el Distrito de Mata Redonda, Cantón Central, Provincia de San José, 125 metros al oeste del edificio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97).

ARTÍCULO 5.

El Partido tendrá una organización nacional, integrada por órganos distritales, sectoriales, cantonales, provinciales y nacionales.

Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.

ARTÍCULO 6.

El Partido estará regido exclusivamente por los órganos cuya estructura y funcionamiento se determinen en este Estatuto.

En el desempeño de su cometido, estos órganos propiciarán la participación del mayor número de miembros del Partido en sus actividades y estarán plena y permanentemente abiertos para atender y evacuar gestiones y representaciones que éstos le presenten en forma individual o colectiva.

Conforme al principio anterior, los liberacionistas no podrán crear u organizar otros órganos diferentes a los que aquí se estatuyen, ni podrán constituir grupos de presión u órganos de cualquier clase públicos o privados para actuar dentro del Partido o para realizar cualquier clase de acción política interna o externa que corresponda decidir a los órganos competentes del Partido, de acuerdo con este Estatuto.

La desobediencia a esta norma será juzgada y sancionada por el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 7.

Salvo cuando el mismo Estatuto o Ley contengan disposiciones diferentes, el quórum de los órganos del Partido lo constituirá la mitad más uno de sus integrantes.

El reglamento respectivo establecerá disposiciones en caso de que no se establezca el quórum.

En los casos de omisión de normas estatutarias relativas a la elección de candidatos a cargos de elección interna o popular, o de duda en la aplicación de aquellas

normas, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Código Electoral y en las resoluciones que, sobre el punto concreto, haya dictado el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 8.

El quórum para cada órgano del Partido se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido se tomarán por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que en el Estatuto o en la ley se prevea una mayoría diferente para los casos que específicamente se señalen.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 9.

Salvo disposición expresa en contrario, todos los nombramientos a que este Estatuto se refieren serán por el término de cuatro años.

ARTÍCULO 10.

Los órganos legales del Partido de conformidad con el artículo 67 del Código Electoral son: las Asambleas Distritales, Cantonales, Provinciales, la Asamblea Nacional, y sus respectivos Comités Ejecutivos, además sus fiscalías y estas últimas tendrán voz, pero no voto.

Existirán además Órganos Consultivos a nivel Cantonal, Provincial y Nacional, conforme a las determinaciones y atribuciones que se establezcan en el presente Estatuto, no pudiendo asumir en ningún caso funciones conferidas a los órganos legales indicados en el párrafo anterior

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 11.

Las Asambleas del Partido podrán sesionar cuando sean convocadas por una cuarta parte de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante publicación en la página web oficial www.plndigital.com y por medio de comunicación personal o correo electrónico, con indicación del orden del día, lugar, fecha y hora en que se efectuará la reunión. Así como informar al Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con el artículo 69 del Código Electoral, inciso c) punto 1.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.

ARTÍCULO 12.

Los acuerdos que tomen las Asambleas se asentarán en los libros de actas legalizados por el Partido para estos efectos y de acuerdo con el Reglamento emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

CAPÍTULO II.
DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 13.

Son miembros del Partido Liberación Nacional, todos los ciudadanos de filiación democrática que den su adhesión escrita al Partido y que tengan credenciales personales congruentes con los fundamentos y propósitos del Partido, que acojan los principios y programas que establecen la Carta Fundamental, las Proclamas y este Estatuto.

El ser miembro del Partido, implica un compromiso personal y moral indisoluble, que se debe reflejar en todas sus actuaciones, especialmente en aquellas que tienen relación con la actividad política y contribuyan económicamente de acuerdo con los Reglamentos.

ARTÍCULO 14.

Para aspirar a cargos o candidaturas, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Compromiso de contribuir económicamente al mantenimiento del Partido.
b) Carecer de procesamientos y condenas penales firmes las cuales consten en el Registro Judicial de Delincuentes, condenas vigentes en el Tribunal de Ética y Disciplina y no estar suspendido(a) por éste.
c) Poseer membresía ininterrumpida en el Partido durante los últimos dos años previos a su elección o nombramiento.

Se excluyen de este rubro los(as) menores de edad y funcionarios(as) o exfuncionarios(as) con prohibición electoral.

En caso de que se incumpla el compromiso previsto en el inciso a), a partir del cuarto mes de asumido el cargo o candidatura, el Tribunal de Elecciones Internas iniciará el debido proceso para destituir a la persona y procederá a la sustitución respectiva.

Toda persona que ocupa un cargo de elección popular y aspire a una nueva candidatura, en el mismo u otro cargo, deberá estar al día con las obligaciones establecidas en el artículo 58 del Estatuto o con arreglo de pago suscrito con la Tesorería del Partido.

Las personas jóvenes, según las contempla la legislación nacional, que aspiren a cargos o candidaturas, quedan exentas del pago de inscripción de candidaturas en todos los procesos de elección interna y renovación de estructuras del Partido

Liberación Nacional. Se exceptúan de los dispuesto en este párrafo, las candidaturas a las diputaciones y la fórmula a la presidencia de la República. (Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C. 045-99).

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de octubre del año 2000. Resolución R.C. 002-01.
Reformado en Asamblea Nacional el 25 de mayo del año 2002. Resolución R.C. 107-02.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 04 de mayo de 2019. Resolución DGRE-159-DRPP-2019.
Reformado en Asamblea Nacional el 13 de mayo de 2023. Resolución DGRE-0221-DRPP-2023.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024.

ARTÍCULO 15: OBLIGACIONES DE LOS ELEGIDOS A CARGOS PÚBLICOS.

Los miembros del Partido que sean electos o designados en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en las Municipalidades, y en Instituciones Públicas, estarán obligados a cumplir y a respetar la Carta Fundamental, este Estatuto y los Programas del Partido. Además, deberán coordinar su trabajo en la función que desempeñen con los órganos del Partido, en cuanto fuere racional y legalmente posible, a efecto de que esta relación repercuta en beneficio de los gobernados. Cuando así lo requieran los órganos del Partido y sea legalmente posible, deberán presentar rendición de cuentas sobre sus actuaciones al Directorio Político Nacional cuando este lo solicite. (Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016).

ARTÍCULO 16: PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS PARTIDARIOS.

Es prohibido a los liberacionistas realizar acciones o hacer comentarios ofensivos, injuriosos o calumniosos contra los compañeros o contra el propio Partido, sin que constituya una prohibición a la crítica productiva y discusión sana entre los liberacionistas. Como regla de conducta se establece la obligación, para todos sus miembros, de fortalecer la unión interna de la organización partidaria y de ventilar los desacuerdos y confrontaciones mediante el diálogo entre las partes involucradas, para lo cual podrá acudirse a los órganos formales del Partido, entre ellos el Tribunal de Ética y Disciplina.

Todo liberacionista que ocupe algún puesto de dirección u organización nacional o cantonal dentro del partido, o bien que ocupe puestos de elección popular, tendrá la obligación de abstenerse de gestionar, promocionar, negociar o de cualquier otra forma promover a sus familiares de hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad para que obtengan una candidatura a un puesto de elección popular, o a un puesto en la organización nacional, provincial o nacional del partido. El incumplimiento a esta obligación constituirá una falta ética que deberá ser conocida por el Tribunal de Ética y Disciplina de conformidad con sus competencias y sancionada según corresponda, de acuerdo con la normativa interna aplicable.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024.

ARTÍCULO 17: CONFLICTO DE INTERESES.

Los militantes del Partido Liberación Nacional que desempeñen cargos de dirección cantonal, nacional, sectorial o de representación popular, se abstendrán de tomar cualquier tipo de decisión o acuerdo cuando exista un conflicto de interés directo e indebido entre sus deberes y sus intereses personales.

Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024.

Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0020-DRPP-2025, se aprueba el reordenamiento en la numeración del estatuto, por lo que del presente artículo en adelante los artículos cambiar de numeración.

ARTÍCULO 18: CLIENTELISMO.

Se prohíbe a los militantes del Partido Liberación Nacional utilizar los cargos de dirección partidaria o representación popular para promover, beneficiar o favorecer a personas o grupos de interés a cambio de apoyo político o beneficios personales, económicos o familiares, lo que se considerará como práctica de clientelismo.

Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024

ARTÍCULO 19: DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.

Constituyen deberes y derechos de los miembros:

a) Guardar lealtad a los principios ideológicos y programáticos del Partido; defenderlos, divulgarlos, en toda ocasión que sea oportuna. Efectuar proselitismo, para ampliar y profundizar las bases del Partido y promover la divulgación de los principios programáticos, ideológicos y los contenidos de nuestra Carta Fundamental;
b) Acatar la línea político electoral del Partido, obedecer las normas estatutarias, reglamentarias, acuerdos, resoluciones, e instrucciones impartidas por las autoridades del Partido;
c) Participar activamente en las movilizaciones, concentraciones y demás actos públicos que organice el Partido;
d) Profundizar personalmente su capacitación ideológica y política;
e) Cumplir con diligencia y lealtad las misiones que se le encomienden por parte de las autoridades del Partido;
f) Propiciar el compañerismo, la solidaridad, el respeto, la tolerancia y la unión de y entre los miembros del Partido;
g) Participar en todos los procesos electorales del Partido;
h) Asistir con puntualidad a las Asambleas y actos que en ejercicio de sus atribuciones convoquen los órganos del Partido;
i) Ejercer con objetividad, respeto y tolerancia, la crítica y la autocrítica internas;
j) Contribuir económicamente con el Partido, de conformidad con el Estatuto, los Reglamentos, el Código Electoral y las reglas fijadas por los órganos internos y electorales nacionales;
k) Respetar y cumplir con disciplina y lealtad las directrices, instrucciones, acuerdos resoluciones emanadas de los órganos del Partido, que actúen en ejercicio de sus competencias;

l) Ejercer el derecho al voto en los procesos electorales a que se refiere este Estatuto;
m) Elegir y ser electo en los cargos de dirección y representación del Partido, cumpliendo los requisitos establecidos para cada caso;
n) Ejercer con responsabilidad y probidad, las funciones para las cuales hayan sido electos o designados;
o) Ser informados o informarse periódicamente sobre la actividad y normativa partidaria;
p) Cualesquiera otros que fortalezcan la organización, programas y principios que gobiernan al Partido.
q) Además de cumplir con los derechos y deberes contemplados en los artículos 53 y 54 del Código Electoral.
r) Abstenerse de hacer comentarios, alusiones, apologías o acciones que promuevan cualquier forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos o violencia contra las mujeres en política.
s) Promover una participación y acción política libre de discriminación y violencia contra las mujeres en política.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-DRPP-2022.

ARTÍCULO 20.

La Secretaría de Asuntos Electorales mantendrá un Registro actualizado de los miembros del Partido, sin perjuicio de que los comités cantonales lleven sus propios registros actualizados de miembros del Partido.

CAPÍTULO III.

DE LA ESTRUCTURA DEL PARTIDO: NIVELES DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 21.

Los niveles de dirección del Partido son los siguientes:

a) Cantonal;

b) Regional;

c) Provincial; y

d) Nacional.

ARTÍCULO 22.

Las obligaciones, atribuciones y potestades en cada uno de estos niveles se establecen en este Estatuto.

ARTÍCULO 23.

Los acuerdos, políticas, orientaciones y programas de trabajo que se acuerden en cada nivel deberán ser cumplidos por los niveles inferiores. En el caso del nivel provincial, éste sólo podrá intervenir en políticas y orientaciones generales y no en cuestiones de carácter operativo.

DE LAS ORGANIZACIONES DE BASE.

ARTÍCULO 24.

Los liberacionistas se organizarán en núcleos de base de la siguiente manera: a) Núcleos de vecindario, barrio o caserío;

b) Núcleos de centro de trabajo; y

c) Núcleos gremiales o de actividades afines.

ARTÍCULO 25.

Los núcleos son organizaciones de base abiertos a todos los liberacionistas. Sus objetivos y labores serán congruentes con los fundamentos, propósitos y programas que establecen la Carta Fundamental, las Proclamas y el Estatuto del Partido.

ARTÍCULO 26.

Para ingresar a un núcleo se requerirá firmar la boleta de adhesión al Partido, sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan.

ARTÍCULO 27.

Las dirigencias cantonales deben promover la organización de núcleos en todos los sectores. Además, en cada distrito electoral deberá organizarse por lo menos un núcleo.

ARTÍCULO 28.

Si existieran dos o más núcleos en un mismo lugar o sector, éstos deberán elegir un comité de cinco miembros conforme con lo que disponga el Comité Político Cantonal.

ARTÍCULO 29.

Los núcleos se integran con tres o más liberacionistas, y al igual que las organizaciones distritales o sectoriales del Cantón se conducirán en política local por lo que disponga el Comité Político Cantonal. Tendrán un coordinador electo por sus miembros y deberán reunirse al menos una vez al mes o cuando los convoque el coordinador.

ARTÍCULO 30.

Para el funcionamiento de núcleos se deberá contar con la aprobación del comité Político Cantonal o de la Asamblea Cantonal respectiva. En el caso de núcleos de vecindario o de caserío, los linderos los fijará el Comité Cantonal en cada caso.

DE LA ORGANIZACIÓN DISTRITAL Y CANTONAL.

ARTÍCULO 31.

Las Asambleas de Distrito estarán conformadas por todos los liberacionistas del respectivo distrito administrativo.

ARTÍCULO 32.

Son funciones de las Asambleas de Distrito:

a) Elegir a la Asamblea Cantonal a los cinco delegados que establece el Código Electoral y los delegados adicionales que se determine conforme con lo dispuesto en el artículo 80 inciso c) de este Estatuto, por el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, respetando el principio de paridad establecido por el artículo número 2 del Código Electoral.

b) Elegir seis miembros para el Comité Ejecutivo Distrital, correspondientes a Presidente, Secretario y Tesorero, así como sus respectivas suplencias y un miembro para la fiscalía; por el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, respetando el principio de paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral.

c) Conocer de los informes que se soliciten al Comité Ejecutivo Distrital, y dar las directrices y orientación de trabajo político en su jurisdicción, cuando lo estime conveniente;

d) Las demás que le señalen la ley o este Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de agosto de 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-202.

Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-DRPP-0027-2025, se hace la observación a la agrupación política de que la reforma aprobada al artículo treinta y dos del estatuto, sobre la eliminación de la figura del fiscal suplente en sus estructuras distritales, el partido político podrá aplicar los cambios en la integración de dicho órgano en el proceso de renovación de estructuras, no obstante, las personas actualmente designadas, culminarán su designación hasta que venza el plazo de vigencia de los puestos que actualmente integran dichos órganos -sea hasta el 26 de octubre de 2025-, lo anterior en virtud de que las personas designadas actualmente, tienen sus periodos establecidos hasta esa fecha y la nueva conformación se realizaría para los próximos cuatro años en que será renovada la estructura..

ARTÍCULO 33.

La Asamblea Cantonal estará integrada por:

a) Cinco delegados por cada distrito administrativo, electos por las respectivas Asambleas de Distrito;
b) Los delegados adicionales que se establezcan conforme con lo dispuesto en el artículo 80, inciso c) de este estatuto;
c) Las personas electas en los puestos propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal;
d) Las Presidencias Cantonales de los Movimientos establecidos en el estatuto;
e) Las personas electas por el Partido Liberación Nacional en las alcaldías, primera vicealcaldía e intendencia, en ejercicio de sus funciones;
f) Las diputaciones liberacionistas inscritas en el cantón;
g) Las personas integrantes de la Asamblea Nacional inscritas en el cantón;
h) Regidores propietarios de los concejos municipales, en ejercicio del cargo electas por el Partido Liberación Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.
Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-DRPP-0027-2025.

ARTÍCULO 34.

Son funciones de la Asamblea Cantonal las siguientes:

a) Designar, conforme al sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, a los puestos que integran el Comité Ejecutivo Cantonal.

Para el Comité Ejecutivo Cantonal se designarán seis integrantes que corresponderán a los tres puestos que conforman la nómina propietaria (Presidencia, Secretaría y Tesorería) y a los tres puestos que integran la nómina suplente (Vicepresidencia, Sub Secretaría y Sub Tesorería).

En primer término, se designará la nómina propietaria. La Presidencia será asignada al primer puesto de la papeleta que registre la mayor cantidad de votos y así se designarán, sucesivamente, a las papeletas en orden descendente de votación, los cargos de la Secretaría y Tesorería. Posteriormente, se adjudicarán los puestos suplentes (Vicepresidencia, Sub- Secretaría y Sub-Tesorería) los cuales se designarán en ese orden, según la votación recibida por cada papeleta.

En estas designaciones deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y lo estipulado en el Estatuto. Por lo anterior, se debe cumplir con el principio de paridad, tanto en la nómina propietaria como en la suplente. La diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno en cada nómina. También se asegurará la representación para la juventud prevista en el Estatuto.

b) Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Cantonal, por mayoría absoluta de los votos emitidos.
c) Designar por el sistema de cociente y residuo mayor a las personas delegadas ante la Asamblea Provincial.
d) Elegir las candidaturas a las alcaldías, vicealcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías de distrito, intendencias, vice intendencias y concejalías municipales de distrito.

e) Proponer ante la Asamblea Provincial la candidatura cantonal para ir a la Asamblea Nacional, mediante una papeleta integrada por cuatro personas, con igual número de mujeres y hombres, así como al menos una mujer y un hombre jóvenes. La elección se realizará por el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor.
f) Cualquier otra que le asigne el Estatuto.
g) En aquellos cantones donde no se tenga acreditadas personas electas en los cargos de la alcaldía, vicealcaldías, regidurías propietarias y suplentes, sindicaturas propietarias y suplentes o no se logre el quórum, será la Asamblea Cantonal quien elija a la persona que ocupará la Presidencia cantonal del Movimiento Municipal, entre las personas liberacionistas acreditas como concejales de distrito propietarios y suplentes. Esta elección será nominal.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 22 de agosto de 1997. Resolución 165-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 25 de mayo del 2002. Resolución 107-02.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de agosto de 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DRGE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0020-DRPP-2025.
Reformado en Asamblea Nacional el 17 de mayo de 2025. Resolución DGRE-0063-DRPP-2025.

ARTÍCULO 35: DEL COMITÉ POLÍTICO CANTONAL.

El Comité Ejecutivo Cantonal es el órgano de dirección política del Cantón. Sus acuerdos serán de acatamiento obligatorio para todos los organismos dentro de su jurisdicción y solo podrán ser revocados por la Asamblea Cantonal por revisión dentro del mismo Comité, conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 36: REMISIONES DE CAUSAS ÉTICAS.

El Comité Ejecutivo Cantonal, previa recolección y acreditación de la prueba correspondiente, deberá enviar al Tribunal de Ética y Disciplina los casos de los

miembros que consideren han incumplido los principios éticos y morales del Partido, con el fin de que sea este quien realice lo de su cargo. Para ello, no emitirá criterio si no solamente remitirá documentación al Tribunal de Ética y Disciplina.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 37.

Los Comités Ejecutivos Cantonales están obligados a formar como mínimo todas las comisiones que le sean indicadas por la Secretaría de Organización Nacional.

DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL Y PROVINCIAL.

ARTÍCULO 38.

La Asamblea Provincial estará integrada por:

a) Cinco delegados de cada cantón, electos por las respectivas Asambleas Cantonales.
b) Las Presidencias Provinciales de los movimientos establecidos en el Estatuto;
c) Los delegados adicionales que se establezcan conforme con lo dispuesto en el artículo 80 inciso c) de este Estatuto.
d) Las personas acreditadas en los puestos propietarios del Comité Ejecutivo Provincial.
e) Las diputaciones liberacionistas inscritas en la provincia.
f) Las personas integrantes del Directorio Político Nacional inscritas como electoras en la provincia.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 39.

Son funciones de la Asamblea Provincial las siguientes:

a) Elegir los delegados territoriales, así como las respectivas suplencias para subsanar las eventuales vacantes en la Asamblea Nacional que se susciten, en cada provincia. La elección se hará mediante papeletas integradas por cuatro personas propietarias y cuatro personas suplentes, aplicando alternancia de género para efectos de paridad y representación equitativa para efectos de juventud.
La asignación de los puestos será por el sistema de cociente y residuo mayor y asegurará que cada cantón tenga una persona representante.

b) Elegir los delegados adicionales ante la Asamblea Nacional que le correspondan a la provincia. El procedimiento será con presentación de papeletas integradas por dos hombres, dos mujeres y entre ellos al menos una mujer y un hombre jóvenes. Se elegirá por medio del sistema de cociente y residuo mayor. Ningún cantón podrá tener más de tres delegados adicionales ante la Asamblea Nacional.

c) Designar, conforme al sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, las personas que integran el Comité Ejecutivo Provincial y sus suplencias.
Para el Comité Ejecutivo Provincial se designarán seis integrantes que corresponderán a los tres puestos que conforman la nómina propietaria (Presidencia, Secretaría y Tesorería) y a los tres puestos que integran la nómina suplente (Vicepresidencia, Sub-Secretaría y Sub-Tesorería).
En primer término, se designará la nómina propietaria. La Presidencia será asignada al primer puesto de la papeleta que registre la mayor cantidad de votos y así se designarán, sucesivamente, a las papeletas en orden descendente de votación, los cargos de la Secretaría y Tesorería. Posteriormente, se adjudicarán los puestos suplentes (Vicepresidencia, Sub-Secretaría y Sub-Tesorería) los cuales se designarán en ese orden, según la votación recibida por cada papeleta.
En estas designaciones deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y lo estipulado en el Estatuto. Por lo anterior, se debe cumplir con el principio de paridad, tanto en la nómina propietaria como en la suplente. La

diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno en cada nómina. También se asegurará la representación para la juventud prevista en el Estatuto.

d) Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Provincial, por mayoría absoluta de los votos emitidos.

e) La Asamblea Provincial se reunirá una vez al año, para conocer y analizar los informes correspondientes.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-77.
Reformado en Asamblea Nacional el 30 de agosto de 2000. Resolución 219-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 40.

El Comité Ejecutivo Provincial está integrado por un Presidente, un Secretario un Tesorero y una persona encargada de la Fiscalía. Asimismo, con las respectivas suplencias para cada puesto. Deberá cumplirse el principio de paridad establecido en el artículo 2 del Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

DE LA ORGANIZACIÓN SECTORIAL.

ARTÍCULO 41.

El Partido contará con los siguientes sectores sociales organizados:

1. Magisterial.
2. Profesional.
3. Empresarial.
4. Deporte.
5. Cultura.
6. Solidarismo.

7. Comunalismo.
8. Personas con discapacidad.
9. Agroalimentario.

Sus delegados y delegadas deberán ser integrantes de organizaciones legales del sector, en el caso del sector de personas con discapacidad también podrán participar activistas.

Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 42.

Las funciones de la Secretaría respectiva serán de promoción y apoyo; sin embargo, las organizaciones sectoriales que formen podrán participar en las estructuras y órganos nacionales de acuerdo con este Estatuto.

LOS MOVIMIENTOS.

ARTÍCULO 43.

El partido apoyará y atenderá la organización de los siguientes movimientos:

a) Juventud Liberacionista;
b) Mujeres Liberacionistas;
c) Trabajadores Liberacionistas;
d) Cooperativo;
e) Municipal.

Estos movimientos tendrán organización propia en sus respectivos niveles y participación en las estructuras del Partido de acuerdo con este Estatuto y respetando el principio de paridad establecido en el Código Electoral y este Estatuto, así como la representación estatuida para la juventud. Se exceptúa el cumplimiento

de la paridad en el Movimiento de Mujeres Liberacionistas por ser una acción afirmativa específica hacía las mujeres.

Los movimientos serán de carácter cantonal, provincial y nacional. Y a nivel nacional cada movimiento conformará un Comité Nacional, que estará constituido por, la presidencia nacional, la vicepresidencia nacional, la secretaría nacional y los representantes de cada una de las provincias.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 44.

La Juventud tiene la responsabilidad de dirección en todos los grupos vecinales de jóvenes y en todos los centros estudiantiles del país.

ARTÍCULO 45.

El Movimiento de Mujeres tiene la responsabilidad de velar por la Igualdad y la Equidad entre hombres y mujeres, así como por el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres militantes del partido.

Para lo cual tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar a toda la estructura formal del Movimiento de Mujeres en todos los niveles (cantonal, provincial y nacional)

b) Elaborar un Plan Acción Política en coordinación con la Secretaría General, que será remitido para su conocimiento al Directorio Político Nacional que contemple acciones permanentes dirigidas a prevenir, atender, garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres militantes y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por

razones de género, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

c) Conformará una comisión a lo interno del Movimiento que permita acompañar a las mujeres que sufran y realicen una denuncia de violencia política conforme lo establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en política, con lo que podrá contar con el apoyo de asesoría legal y/o sicológica, para lo cual deberá presentar un presupuesto anual al Comité Ejecutivo Superior.

d) Elaborar un Plan de Capacitación y Formación de manera anual, que remitirá al ICARF para su análisis, aprobación e implementación, para establecer de forma permanente y paritaria tanto para hombres como mujeres un plan con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de toma de decisión, la prevención y el procedimiento para la denuncia de la violencia contra las mujeres en la política, entre otros.

e) Conforme al artículo 176 del presente reglamento, se elaborará un Plan de Capacitación para promover la formación política de las mujeres liberacionistas.

f) Pronunciarse en temas de la realidad del país, especialmente de aquello que afecte a las mujeres costarricenses, sean militantes o no.

g) Trabajar de manera conjunta con el Tribunal de Elecciones Internas los reglamentos de los procesos de elección partidaria, para garantizar la participación de las mujeres como se establece en este Estatuto, que serán remitidos a aprobación por la Asamblea Nacional del partido.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-DRPP.

ARTÍCULO 46.

Los reglamentos de los Movimientos y Sectores deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional y estarán enmarcados dentro de las normas de este Estatuto.

La Secretaría General será la responsable de recabar y presentar al Directorio Político Nacional las reglamentaciones de los movimientos y sectores, sus funciones y proceso de elección, para ser sometidas a consideración de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

CAPÍTULO IV.

FUNCIONARIOS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 47.

Los funcionarios públicos de alto nivel nombrados por gobiernos liberacionistas deberán ser miembros del Partido y ajustarse a sus normas de ética. Serán destituidos, cuando así lo permita la Ley, si se separan de los principios morales del Partido de acuerdo con la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 48: DE LAS CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Siempre que no tengan prohibición legal para ello, los funcionarios públicos y los miembros electos a cargos de elección popular deberán contribuir, obligatoriamente, con un porcentaje mínimo del 5% (cinco por ciento) de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de acuerdo con los Reglamentos que al efecto sean emitidos y que regulen los aspectos financieros de esta agrupación política.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 49.

Queda prohibido a toda persona que resulte postulada a cargos de elección popular, ejercer cargos remunerados por el Partido.

ARTÍCULO 50.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y los miembros del Tribunal de Elecciones Internas no podrán optar a cargos de elección dentro del Partido.

ARTÍCULO 51: APLICACIÓN DE LAS NORMAS ELECTORALES PARA LA ASIGNACIÓN DE PUESTOS DE ELECCIÓN INTERNA.

En todos los casos que este Estatuto indica para las elecciones internas el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor se aplicarán en lo conducente las normas previstas en el Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

CAPÍTULO V.
DE LAS FINANZAS

ARTÍCULO 52.

El patrimonio del Partido se integrará con las contribuciones de sus partidarios, los bienes y recursos que autorice este Estatuto y no prohíba la ley, y la contribución del Estado a que tiene derecho el Partido, en la forma y proporción establecida en el artículo 96 de la Constitución Política.

De la contribución del Estado se asignará un 16% a gastos de organización y 1% para gastos de capacitación y formación política en época electoral y no electoral.

Estas últimas actividades estarán a cargo del Instituto Rodrigo Facio que será un órgano del Partido dentro del presupuesto que le sea aprobado con autonomía administrativa y curricular, bajo la rectoría del Presidente del Comité Ejecutivo

Superior Nacional, quien será asistido por un Concejo Académico a propuesta suya. El Instituto, con esos recursos y con otros que obtenga dentro de lo que permita la ley, organizará desde una perspectiva de género, los programas de formación política y de extensión dirigidos a militantes y simpatizantes. Tendrá a su cargo organizar la investigación, y realizar la divulgación doctrinaria y programática, así como la labor editorial.

Será potestad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior Nacional la conformación de una Junta Directiva que le acompañe en sus funciones como rector del Instituto Rodrigo Facio, que deberá incluir a la Presidenta Nacional del Movimiento de Mujeres o quien ella asigne, órgano que tendrá las facultades para seleccionar y nombrar al Director de este Instituto.

La Secretaría de Educación Política deberá coordinar en lo pertinente con el Instituto Rodrigo Facio, tanto en época electoral como en época no electoral. El Instituto deberá elaborar un Reglamento para Capacitación, que entrará en función luego de su aprobación por su Junta Directiva y por el Comité Ejecutivo Superior Nacional del Partido.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de Mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 30 de agosto del año 2000. Resolución R.C. 219-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero del año 2005. Resolución R.C.079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 2 de setiembre del año 2005. Resolución R.C.237-05PPDG.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de agosto del 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-2022.
Reformado en Asamblea Nacional el 17 de mayo de 2025. Resolución DGRE-0063-DRPP-2025.

ARTÍCULO 53: DEL REGLAMENTO DE FINANZAS PARTIDARIAS.

El Tesorero Nacional someterá al Directorio Político Nacional, la aprobación de un Reglamento Interno de Finanzas. El Reglamento del uso adecuado de los recursos de capacitación, el Manual de procedimientos contables, administrativos y

financieros, Reglamento de contribuciones privadas, Membrecías y recaudación de fondos, Reglamento para recaudación de fondos para las Tendencias debidamente inscritas, así como todos los presupuestos de ingreso y egresos de todos los programas o departamento del Partido, ya sean en época electoral o no electoral, serán sometidos a aprobación del Comité Ejecutivo Superior Nacional. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el Código Electoral y el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Deberá el Tesorero Nacional del Partido propiciar la permanencia de tesoreros partidarios en todos y cada uno de los cantones del país, con el fin de que reciban la preparación y capacitación suficiente y puedan así convertirse en auxiliares capacitados en el proceso de administración y ejecución de las finanzas partidarias, en cada cantón y en los procesos electorales en que se administren dineros partidarios.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 54.

El Directorio Político Nacional nombrará un auditor que lleve a cabo la fiscalización del manejo económico y financiero del Partido.

ARTÍCULO 55.

Todos los liberacionistas deberán contribuir económicamente con el Partido de acuerdo con sus posibilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 y artículos conexos del Código Electoral y el artículo 14 de este Estatuto.

Las personas liberacionistas electas o nombradas en cargos públicos contribuirán, obligatoriamente, con un aporte mínimo del 1% de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de conformidad con la ley.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de agosto del 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.

ARTÍCULO 56: CONTRIBUCIONES Y DONACIONES ECONÓMICAS PRIVADAS.

Las contribuciones privadas serán recaudadas únicamente por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los mecanismos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de Contribuciones, Membrecías y recaudación de fondos que emita el Partido. Sin embargo, a propuesta de la Tesorería Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional, podrá autorizar a personas para poder recaudar o recibir contribuciones a nombre del Partido, de acuerdo con lo estipulado en el Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 57: DE LA EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS.

La ejecución de presupuestos y el manejo de las finanzas serán controlados por lo que dispongan el Comité Ejecutivo Superior Nacional y la Tesorería Nacional conjuntamente, tanto en época no electoral como en época electoral. Esto deberá ser respetado por las estructuras nombradas de dirección de las campañas electorales, sean municipales o nacionales.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 58: DE LA DONACIONES O CONTRIBUCIONES PROHIBIDAS.

Queda prohibido aceptar o recibir directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, que estén prohibidos en la legislación electoral.

Las personas autorizadas por ley podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie al Partido, para lo cual el Partido elaborará un reglamento para recibir las contribuciones o membrecías de sus partidarios.

La tesorería deberá reportar al Tribunal Supremo de Elecciones todas las contribuciones en especie que superen el monto establecido por la legislación electoral.

Quedan prohibidas las donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 59.

El Tesorero está obligado a informar trimestralmente al Comité Ejecutivo Superior Nacional del Partido y al Directorio Político Nacional, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, acerca de las contribuciones que se reciben. Sin embargo, en el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de las elecciones nacionales, deberá rendir informe mensual.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.

ARTÍCULO 60: DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR CONTRIBUCIONES DE MANERA DIRECTA.

Queda totalmente prohibido a las Tendencias debidamente acreditadas ante el Partido, a los candidatos o precandidatos oficializados por el Partido a cualquier cargo de elección popular recibir donaciones en especie o en dinero directamente.

Las mismas deben ser canalizadas directamente por medio de la Tesorería Nacional, de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 61.

Será obligatorio para todos los funcionarios remunerados, no remunerados, integrantes de todos los órganos y toda la dirigencia en general del Partido Liberación Nacional sin excepción alguna, acatar con lo establecido en el Manual de

Políticas y Procedimientos Contables, Administrativos y Financieros aprobado por el Comité Ejecutivo Superior Nacional.

Dicho Manual será de acatamiento obligatorio para la época no electoral y la época electoral. De no acatarse lo dispuesto en el Manual, el Comité Ejecutivo Superior Nacional, deberá sentar las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 62: DE LA APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

Durante el período de la Campaña Electoral, será única y exclusivamente el Comité Ejecutivo Superior Nacional, quien apruebe todos los presupuestos de los programas de campaña, contratación de personal en planilla y sus funciones, contratos por servicios profesionales, contratos de servicios especiales, contratación de empresas de servicios, a propuesta del Tesorero o Tesorera Nacional, cumpliendo con lo que establece el Manual de políticas y procedimientos contables y financieros.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 63.

Facultades de los miembros del Comité Ejecutivo Superior Nacional.

El(la) Presidente, el(la) Secretario General y el Tesorero(a), tendrán facultades de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Partido. Sin embargo, esta competencia, deberá contar con la previa autorización y el acuerdo respectivo del Comité Ejecutivo Superior Nacional, de tal manera que el Presidente tendrá facultades sin límite de suma, pero deberá previamente contar con la aprobación y el aval del Comité Ejecutivo. Asimismo, el Secretario General y el Tesorero, tendrán separadamente facultades individuales hasta por diez millones de colones, o conjuntamente sin límite de suma, pero de igual manera deberán contar con el acuerdo del Comité Ejecutivo Superior Nacional.

CAPÍTULO VI.
LA ORGANIZACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 64.

Son órganos nacionales los siguientes:

a) Congreso Nacional;

b) Asamblea Nacional;

c) Comité Ejecutivo Superior Nacional;

d) Directorio Político Nacional;

e) Comités Nacionales de Movimientos y Sectores;

f) Secretariado Ejecutivo;

g) Tribunal de Ética y Disciplina;

h) Tribunal de Elecciones Internas;

i) Tribunal de Alzada;

j) Foros.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

EL CONGRESO NACIONAL.

ARTÍCULO 65.

El Congreso Nacional es un organismo permanente de investigación y estudio formado por las Comisiones de Ideología y Programas, que establece este Estatuto. Los resultados de su labor se expresan por medio de las Comisiones de Educación Política, que serán las responsables de informar a todos los organismos del Partido.

ARTÍCULO 66.

El Congreso Nacional es el órgano superior del partido en materia ideológica y programática.

Tendrá como atribuciones propias:

a) Revisar y reformar la Carta Fundamental del Partido;
b) Interpretar las normas de esa Carta y hacer las definiciones ideológicas;
c) Aprobar, modificar, promulgar el programa para cumplir los objetivos consagrados en la Carta Fundamental; y
d) Evaluar la marcha del Partido en el período transcurrido desde la última reunión del Congreso, en lo relativo a los aspectos ideológicos y programáticos.

ARTÍCULO 67.

El Congreso se reunirá en sesión plenaria ordinariamente cada dos años, y extraordinariamente cuando lo convoque el Directorio Político Nacional, por decisión de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 68.

El Congreso Nacional estará integrado por los(as) siguientes miembros:

a) Los miembros de la Asamblea Nacional y del Directorio Político Nacional;
b) Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y de Alzada del Partido;
c) Los Diputados electos por el Partido Liberación Nacional;
d) Los Alcaldes, regidores, síndicos, concejales de distrito, intendentes, propietarios y suplentes elegidos por el Partido Liberación Nacional
e) Los miembros del Directorio de cada una de las Secretarías;
f) Los miembros de los Comités Nacionales de los Movimientos y Sectores del Partido.
g) Los miembros de los Comités Directivos de los Foros del Partido debidamente inscritos a la fecha de convocatoria del Congreso;

h) Diez (10) representantes de cada una de las Comisiones del Congreso;

i) Los miembros de las Asambleas Cantonales, los Comités Ejecutivos Cantonales, los Comités Distritales de Acción política de cada cantón, los Comités Políticos Cantonales de la Juventud Liberacionista y del Movimiento Mujeres, quienes, a su vez, nombrarán un delegado por cada distrito;

j) Los liberacionistas que hayan ejercido cargos públicos como miembros de los Supremos Poderes, Diputados, Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, de los órganos adscritos como la Contraloría General de la República, la Procuraduría y la Defensoría de los Habitantes; y los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas y descentralizadas y empresas del Estado;

k) Los exprecandidatos Presidenciales del Partido Liberación Nacional;

l) Liberacionistas que hayan obtenido reconocimiento a su labor cultural, artística o científica por medio de los Premios Nacionales;

m) Diez representantes liberacionistas de cada uno de los siguientes sectores sociales no incorporados orgánicamente dentro del Partido: Solidarista, comunalista, ambientalistas, académicos, etnias, personas con discapacidad y jubilados, lo cuales serán electos por el Directorio Político Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento que para los efectos del Congreso debe elaborarse;

n) 50 empresarios de los distintos sectores económicos y 50 trabajadores; agropecuario, artesanos e industriales, servicios, comercio, de los cuales al menos una tercera parte serán pequeños y medianos, los cuales serán electos por el Directorio Político Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento que para los efectos del congreso debe elaborarse;

o) Veinticinco liberacionistas prominentes nombrados por el Directorio Político Nacional;

p) Liberacionistas líderes de las Universidades como son rectores, exrectores, miembros de los Concejos Universitarios de todas las universidades autorizadas. Miembros (profesores y estudiantes) de las asambleas de escuela de las universidades públicas, directorio de las federaciones y asociaciones estudiantiles de todas las universidades;

q) Los jóvenes liberacionistas que forman parte de los Comités Cantonales de la Persona Joven, así como de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, constituidos por la "Ley General de la Persona Joven";

r) Diez miembros representantes de los grupos de la Juventud Liberacionista, inscritos formalmente dentro del Partido, electos por el Directorio Político Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento que para los efectos del Congreso debe elaborarse.

No obstante, los miembros señalados en este artículo, para participar deberán proceder a acreditarse de acuerdo con las formalidades y fechas que establezca el Comité Ejecutivo Superior Nacional.

Reformado en Asamblea Plenaria el 26 de octubre de 1996. Resolución R.C. 013-97).
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de agosto de 1998. Resolución R.C. 113-98.
Reformado en Asamblea Nacional el 25 de octubre del año 2.003. Resolución R.C. 21-04 de 9 junio 2004.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero de 2005. Resolución R.C. 079-05
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 69.

El Presidente del Directorio Político Nacional actuará como Presidente del Congreso. La Secretaría de Planes tendrá a su cargo la preparación de las sesiones de acuerdo con la ayuda y el proyecto que apruebe el Directorio Político Nacional.

ARTÍCULO 70.

Todo liberacionista tendrá derecho a presentar por escrito ponencias, documentos y estudios para la consideración de las Comisiones de Trabajo.

Su presentación le dará derecho a participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de trabajo de la respectiva comisión.

LA ASAMBLEA NACIONAL.

ARTÍCULO 71: DEFINICIÓN.

La Asamblea Nacional es el órgano de máxima jerarquía en el Partido. Le corresponde la dirección, integración y vigilancia de la organización del Partido, con las excepciones y limitaciones que establece este Estatuto, así como diseñar la estrategia general de la acción política partidista. Sus acuerdos y resoluciones son vinculantes y obligatorios para las Asambleas inferiores, órganos del Partido y sus representantes en los organismos del Estado. El presidente del Partido actuará como Presidente de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 72.

La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por el Secretario General del Partido, o cuando así lo solicite de manera expresa al menos el veinticinco por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 73.

La Asamblea Nacional estará integrada por:

a) El Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes;
b) Veinte delegados de cada provincia; con al menos una persona delegada por cantón;
c) El Directorio Político Nacional;

d) Cuatro delegados designados por cada uno de los sectores establecidos en este Estatuto;

e) Las representaciones provinciales de cada uno de los movimientos establecidos en este Estatuto;

f) Tres diputaciones designadas por la Fracción Parlamentaria.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de marzo de 1997.
Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado transitoriamente en Asamblea Nacional el 5 de julio del año 2003. Resolución R.C. 034-43 PPDG.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero de 2005. Resolución R.C. 079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 09 de octubre de 2005. Resolución R.C. 237-05PPDG.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024, al respecto debe considerarse que en la resolución se hizo la observación al partido que, en cuanto a las reformas aprobadas al presente artículo, sobre la integración de la Asamblea Nacional, el partido político no podrá aplicar los cambios en la integración de dicho órgano, hasta tanto culmine el plazo de vigencia de los puestos que actualmente integran el órgano Superior -sea hasta el 26 de octubre de 2025-, lo anterior en virtud de que las personas designadas actualmente, tienen sus periodos establecidos hasta esa fecha y la nueva integración se realizaría para los próximos cuatro años en que será renovada la estructura.

ARTÍCULO 74.

Son funciones de la Asamblea Nacional:

a) Elegir los miembros del Comité Ejecutivo Superior Nacional;

b) Ratificar el nombramiento del candidato a la presidencia y los candidatos a las vicepresidencias que éste proponga;

c) Elegir las designaciones de los candidatos a diputado a la Asamblea Legislativa;

d) Podrá la Asamblea Nacional nombrar, ratificar o sustituir, según sea el caso, las candidaturas a cargos de elección interna o las candidaturas a puestos de elección popular realizadas por las la asambleas cantonales o provinciales, cuando habiéndose convocado en una oportunidad, para realizar las designaciones pertinentes, éstas asambleas por inopia, error u otra circunstancia atribuible a ellas no hayan nombrado, ratificado, o incurran en errores conforme a la

legislación vigente, al efectuar los nombramientos correspondientes. Igual disposición se aplicará en el caso de que los cargos o candidaturas queden vacantes por muerte, incapacidad u otra razón.

e) Dictar su reglamento y conocer aquellos asuntos que sean necesarios para la buena marcha del Partido;

f) Reformar por votación de mayoría absoluta de votos, en forma parcial o total este Estatuto;

g) Conocer los informes de los miembros del Comité Ejecutivo Superior Nacional,

h) Nombrar presidentes honorarios a liberacionistas distinguidos(as), cuyos méritos los hagan acreedores(as) a esa distinción. Para el nombramiento respectivo se requerirá mayoría absoluta de los votos de la Asamblea Nacional, y,

i) Cualquier otro que señale la Ley o este Estatuto.

j) Nombrar por mayoría absoluta de los miembros presentes, a los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina y el Tribunal de Alzada.

k) Ratificar las candidaturas a puestos de elección popular municipales.

l) Realizar un análisis y pronunciarse sobre los acontecimientos políticos ocurridos durante el semestre anterior a su reunión;

m) Analizar en sus sesiones el funcionamiento del Partido y acordar los ajustes necesarios;

n) Resolver en apelación las decisiones del Directorio Político Nacional que tengan ese recurso;

o) Conocer del informe semestral de la Secretaría General;

p) Elegir once miembros para el Directorio Político Nacional;

q) Las demás que específicamente señala este Estatuto.

Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de marzo de 1997. Resolución 033-97.
Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 09 de octubre de 2005. Resolución R.C. 237-05-PPDG.
Reformado en Asamblea Nacional el 29 de octubre de 2005. Resolución R.C. 254-05-PPDG.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en la Asamblea Nacional el 24 de agosto de 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.

Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-DRPP-0027-2025, se aclara que la modificación aplica únicamente para que la asamblea nacional pueda **nombrar, ratificar o sustituir** cargos de elección popular, en lo que respecta a designaciones en las estructuras internas deberán ser realizadas por la asamblea correspondiente.

EL DIRECTORIO POLÍTICO NACIONAL.

ARTÍCULO 75.

El Directorio Político Nacional es el órgano superior del Partido en materia de acción política. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar las decisiones del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional;
b) Ejercer la dirección operativa del Partido;
c) Evaluar permanentemente su marcha;
d) Definir las tácticas de adoptar en la conducción de la acción política;
e) Expresar públicamente la posición del Partido con respecto a los acontecimientos nacionales e internacionales que afecten la acción política;
f) Aprobar o improbar el Presupuesto del Partido que le someterá la Tesorería en el cual tendrán carácter prioritario los recursos para el cabal funcionamiento de la Contraloría y del Tribunal de Elecciones Internas;

g) Aprobar o improbar el nombramiento de funcionarios remunerados del partido que le someta el Secretario General del Partido.
h) Nombrar los(as) Secretarios(as) de las distintas Secretarías y el Director de Finanzas;
i) Escoger y acreditar representantes del Partido ante otras entidades nacionales o internacionales;
j) Remitir a conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina los casos que considere deben ser conocidos por este órgano;

k) Conocer, discutir, aprobar o improbar, en su caso, los reglamentos internos de trabajo de los órganos del Partido, así como sus manuales internos de organización y métodos;

l) Enaltecer, en actos especiales solemnes, los servicios, méritos y trayectoria de los partidarios que han hecho de su vida ejemplo de consagración al liberacionista;

m) Recomendar al Comité Ejecutivo Superior Nacional la convocatoria a las Asambleas del Partido; y

n) Las demás que señale este Estatuto;

Reformado en Asamblea Nacional el 9 de febrero del 2008. Resolución R.C. 002-2008.
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de agosto del 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 76: DE SUS REUNIONES.

El Directorio Político Nacional se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o el Secretario General, o a solicitud de una tercera parte de sus miembros. El Presidente del Partido actuará como Presidente del Directorio Político Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 77.

El Directorio Político Nacional estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes,

b) Las presidencias nacionales de cada uno de los cinco movimientos establecidos en el presente Estatuto;

c) El jefe de la Fracción Parlamentaria y otro diputado que actuará como su suplente. La suplencia participará con derecho a voz en las sesiones del Directorio Político Nacional. Únicamente tendrá derecho a voto, ante las ausencias de la persona que ocupe la Jefatura de Fracción,

d) Once dirigentes nombrados por la Asamblea Nacional, de los cuales cuatro serán nacionales y uno por cada provincia. En el primer caso dos deberán ser mujeres. En el caso de los siete puestos restantes, también deberá cumplirse con el principio de paridad, según el artículo 2 del Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de marzo de 1997.
Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero de 2005. Resolución R.C. 079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio de 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 78: PERÍODO DE SUS MIEMBROS.

Los miembros del Directorio Político Nacional serán electos por un período de cuatro años, a excepción del representante de la Fracción Parlamentaria que será por el plazo en que ostente dicho cargo.

La candidatura del Partido a la Presidencia de la República asumirá la Presidencia del Directorio pro tempore después de ganar la Convención, cargo que se mantendrá hasta el día de las Elecciones Nacionales.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 79.

El Directorio Político Nacional tendrá una Comisión Ejecutiva para la atención diaria de los asuntos del Partido, cuyo funcionamiento e integración será reglamentado por el propio Directorio.

EL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR NACIONAL.

ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la

Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.

El Presidente tendrá la facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, según el Artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Igual representación tendrán los otros dos miembros actuando conjuntamente.
Actuando éstos separadamente tendrán facultades generales sin límite de suma de acuerdo al artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil.

Además, son atribuciones del Comité Ejecutivo Superior Nacional:

a) Convocar a todos los Procesos electorales Internos del Partido, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en este Estatuto;
b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 11 y 76, hacer las convocatorias de la Asamblea Nacional y los demás Órganos del Partido.

c) Con el fin de atenuar o compensar la desigualdad representativa y de la paridad de las poblaciones en la conformación de las Asambleas Cantonales y Provinciales, el Comité Ejecutivo Superior Nacional a propuesta del Tribunal de Elecciones Internas, establecerá al momento de hacer la respectiva convocatoria, el número de delegados adicionales que elegirá cada Distrito y Cantón del país. La determinación del número de delegados adicionales se hará con base en principios democráticos y de representatividad, fundamentalmente con proporcionalidad al número de electores, debiendo ser en todo caso, menor que el número de delegados de carácter territorial que se establece en el artículo 69 del Código Electoral, para cada Asamblea.
d) Organizar y dirigir las Convenciones Nacionales. Sin embargo, podrá delegar esta función en el Tribunal de Elecciones Internas.

e) Proponer a la Asamblea Nacional, que las ratificará, hasta tres delegadas supernumerarias de conformidad con el inciso f) del artículo 76 del presente estatuto, cuando el partido no tenga Candidato a la Presidencia de la República.

f) La fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz, pero no voto. La Fiscalía será electa de la misma forma que el Comité Ejecutivo.

Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del(la) propietario(a) respectivo(a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan. Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Sub-secretaría General y Sub-tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 6 de febrero de 1999. Resolución R.C. 06-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 10 de octubre del año 2001. Resolución R.C 210-01.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 09 de octubre de 2005. Resolución R.C. 237-05 PPDG.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.

ARTÍCULO 81.

Son atribuciones del Presidente, las que le señalen la Ley, este Estatuto y los Reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 82: ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

El Secretario General será un funcionario debidamente remunerado.

Son atribuciones del Secretario General:

a) Preparar los planes de acción política del Partido para conocimiento del Directorio Político Nacional y de la Asamblea Nacional y rendir los informes de su ejecución;
b) Hacer, cuando le corresponda, los pronunciamientos del Partido sobre temas que afecten su acción política;
c) Ejecutar las decisiones del Directorio Político Nacional y de la Asamblea Nacional;
d) Coordinar, orientar y supervisar el trabajo de las Secretarías específicas;
e) Vigilar la marcha del Partido, de acuerdo con las normas de acción dictadas por la Asamblea Nacional y el Directorio Político Nacional;
f) Supervisar los censos y registros de los miembros del Partido en toda la república;
g) Dirigir el personal y someter a aprobación del Comité Ejecutivo Superior Nacional el Reglamento interno de trabajo de los funcionarios; y
h) Las demás que le señalen la Ley y este Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional el 30 de setiembre de 2000. Resolución 235-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 83.

Son atribuciones del Tesorero o Tesorera, las que señala el Código Electoral, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos, este Estatuto y los Reglamentos o Manuales del Partido.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTÍCULO 84.

La Convención Nacional es el proceso de votación directa mediante el cual se elige al(la) candidato(a) a la Presidencia de la República que representará al Partido en las elecciones nacionales. Esta designación deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional, la cual también ratificará los(as) candidatos(as) a las Vicepresidencias que

le someta en su oportunidad el candidato Presidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral, inciso K).

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución R.C. 096-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo 2004. Resolución R.C. 032-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

Nota: El Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n. ° 855-E-2005, ante consulta formulada por la Secretaría General resolvió que, no es necesaria la realización de una Convención para la escogencia de la candidatura a la Presidencia de la República, cuando exista una única precandidatura inscrita, siempre y cuando dicha designación sea ratificada por la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 85.

Podrá participar y emitir su voto en los procesos electorales internos, toda persona debidamente inscrita en el padrón nacional electoral del Registro Civil, según el corte fijado en el artículo 115 y que firme la boleta de adhesión al Partido Liberación Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999 Resolución R.C. 096-00.
Reformado por resolución 234-2000 de la Dirección General del Registro Civil, del 24 de noviembre del año 2000.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo de 2004. Resolución R.C. 32-04.

ARTÍCULO 86.

Las candidaturas a diputados se definirán por mayoría absoluta de votos en la Asamblea Nacional, respetando el principio de paridad, de acuerdo con el artículo 2 del Código Electoral en puestos elegibles. Será potestad del candidato (a) electo (a) a la presidencia de la República, proponer a la Asamblea Nacional el nombre de la candidatura que ocupará el primer lugar de la provincia de San José.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C. 045-99
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 30 de agosto del año 2000. Resolución R.C. 219-00
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de Octubre del año 2000. Resolución R.C. 002-01.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero de 2005. Resolución R.C. 079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre del 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0020-DRPP-2025.

ARTÍCULO 87.

Las candidaturas a Alcaldías, Intendencias, Regidurías, Sindicaturas y Concejalías, así como, sus respectivas suplencias, se definirán mediante elección en la Asamblea Cantonal del cantón respectivo, respetando el principio de paridad del artículo 2 del Código Electoral y la representación de la juventud prevista en el Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional el 30 de agosto del año 2000. Resolución R.C. 219-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de octubre del año 2000. Resolución R.C. 002-001.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA.

ARTICULO 88: INTEGRACIÓN.

La Fracción Parlamentaria, integrada por todos los diputados a la Asamblea Legislativa electos por el Partido, es su órgano de expresión legislativa, por lo tanto, en su actividad política debe de reflejar la estrategia y las tácticas del Partido, adoptadas respectivamente por la Asamblea Nacional y por el Directorio Político Nacional. Podrá asistir con voz, pero sin voto el Presidente del Partido o el Secretario General.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTICULO 89: FUNCIONES.

La Fracción Parlamentaria debe atender en sus actividades legislativas y de representación política del Partido ante el Congreso de la República y el electorado nacional y en ello, atenderá las sugerencias y el criterio del Directorio Político Nacional, con el cual trabajará en estrecha colaboración.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 90: REGLAMENTACIÓN.

La Fracción Parlamentaria emitirá su propio Reglamento Interno, que aprobará o modificará únicamente por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de sus miembros. Este reglamento deberá estar acorde con este Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016

EL SECRETARIADO.

ARTÍCULO 91.

El Secretariado se compone de las siguientes Secretarías:

a) El Secretario General que la preside;
b) Secretaría de Asuntos Sindicales;
c) Secretaría de Asuntos Internacionales;
d) Secretaría de Asuntos de Organización Territorial;
e) Secretaría de Planes y Programas;
f) Secretaría de Asuntos de Educación Política;
g) Secretaría de Asuntos Municipales;
h) Secretaría de Propaganda e Información;
i) Secretaría de Asuntos Electorales;
j) Secretaría de Cambio Climático y Energía
k) Secretaría de Emprendedurismo y Gestión Empresarial;
l) Secretaría de Gremios profesionales;
m) Secretaría de Asuntos magisteriales y desarrollo educativo;
n) Secretaría de Desarrollo comunal;
o) Secretaria de Asuntos agroalimentarios;

p) Secretaría de Asociaciones solidaristas y otras organizaciones de la Economía Social;
q) El(la) Presidenta(a) del Movimiento de juventud; y
r) La Presidenta del Movimiento de Mujeres

Para las Secretarías de Asuntos Sindicales, Emprendedurismo y Gestión Empresarial, Gremios profesionales, Asuntos magisteriales, y Organizaciones de la Economía Social, el Secretario General nombrará un coordinador de Organización Sectorial.
Reformado en la Asamblea Nacional, del 13 de junio de 2015. Resolución DGRE-108-DRPP-2015.

ARTÍCULO 92.
Las funciones del Secretariado se circunscriben a la ejecución de los planes que dispongan el Directorio Político Nacional y el propio Secretario General. El Secretario es un órgano de coordinación.

ARTÍCULO 93.
Cada Secretaría se regirá por un reglamento interno para normar sus actuaciones, en consulta con la Secretaría General. Dicho Reglamento deberá ser sometido por la Secretaría General a la aprobación del Directorio Político Nacional.

ARTÍCULO 94.
Cada Secretaría estará dirigida por un Secretario y un Subsecretario nombrados por el Directorio Político Nacional a propuesta del Secretario General. Además, dichas autoridades y el Secretario General nombrarán un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros adicionales para cada comisión del secretariado, que deberán ser sometidos a ratificación del Directorio Político Nacional.
Reformado en Asamblea Plenaria el 12 de agosto de 1998. Resolución 113-98.

ARTÍCULO 95.

La Secretaría de Asuntos Sindicales tendrá a su cargo agrupar y organizar al trabajador liberacionista sindicalizado e integrado a sus estructuras.

En coordinación con la Secretaría de Organización Sectorial tratará de reclutar el mayor número posible de trabajadores a las filas sindicales. Deberá también estudiar la realidad sindical del país y proponer al Directorio Político Nacional, las estrategias y tácticas que al respecto debe adoptar el Partido.

Tendrá a su cargo promover la organización del Movimiento de Trabajadores Liberacionistas.

CAPÍTULO VII.
DEL CALENDARIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 96.

Se establece el calendario electoral interno del Partido como un modo de garantizar la mayor participación liberacionista en los procesos de elecciones internas, de manera objetiva y con anticipación a la fecha de su realización. Para participar en todos los procesos internos del Partido será necesario que el elector, en forma ineludible, firme la boleta de adhesión que se le presente.

ARTÍCULO 97.

Las Asambleas Distritales y la Convención Nacional, para elegir los delegados distritales a las respectivas Asambleas Cantonales y los seis miembros del Comité Ejecutivo Distrital y su respectiva Fiscalía y elegir al candidato o candidata presidencial respectivamente, se realizarán de manera conjunta el tercer domingo

de abril del tercer año después de las Elecciones Nacionales. Cuando esa fecha coincida con las festividades del Domingo de Ramos o Domingo de Resurrección, esta fecha se trasladará al domingo inmediato anterior al Domingo de Ramos.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C. 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 6 de setiembre del año 2003. Resolución R.C. 037-03.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 10 de febrero del año 2007.Resolución R.C.019-2007.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de agosto del año 2013. Resolución DGRE-134-DRPP-2013.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.

ARTÍCULO 98.

Las asambleas para elegir sus representaciones ante la asamblea cantonal, provincial y nacional del partido se realizarán de la siguiente manera:

a) Los sectores definidos en el estatuto elegirán su representación ante la asamblea nacional de acuerdo con el reglamento respectivo, durante el mes de mayo del año anterior a las elecciones nacionales, según determine el Comité Ejecutivo Superior Nacional, a propuesta del TEI.
b) El movimiento Cooperativo y el Movimiento de Trabajadores elegirán su representación ante la asamblea provincial y nacional de acuerdo con el reglamento respectivo, durante el mes de mayo del año anterior a las elecciones nacionales, según determine el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del TEI.
c) Los movimientos de Juventud, Trabajadores, Cooperativas y de Mujeres elegirán su representación a nivel cantonal, provincial y nacional en la misma fecha en que se realicen las asambleas distritales y la elección de la candidatura presidencial. Todo liberacionista podrá votar en cada uno de los tres procesos según cumpla los requisitos para participar en la convención,

en la asamblea distrital y en un movimiento, de acuerdo con su reglamento respectivo.

d) Donde exista representación, el movimiento Municipal elegirá su representación a nivel cantonal, provincial y nacional de acuerdo con el reglamento respectivo, a partir el mes de mayo del año anterior a las lecciones nacionales, según determine el Comité Ejecutivo Superior Nacional, a propuesta del TEI.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0020-DRPP-2025.

Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-DRPP-0027-2025, realizado el análisis correspondiente, se observa que el inciso que fue modificado fue el d), y no el inciso c), como indica el acta, por lo que se corrige de oficio..

ARTÍCULO 99.

Las Asambleas Cantonales para elegir los Delegados Cantonales a la Asamblea Provincial y el Comité Ejecutivo Cantonal, se celebrarán en los dos meses siguientes a la celebración de las Asambleas Distritales y la Convención Nacional.

Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en la Asamblea Nacional el 6 de setiembre del año 2003. Resolución R.C. 037-03.
Reformado en la Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 10 de febrero del año 2007.Resolución R.C.019-2007.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.

ARTÍCULO 100.

Las Asambleas Provinciales se instalarán en el mes siguiente de la celebración de las Asambleas Cantonales, para elegir los delegados a la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo Provincial.

Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en la Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.

ARTÍCULO 101.

La Asamblea Nacional se instalará dentro del mes siguiente a la celebración de las Asambleas Provinciales que eligieron los delegados a la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo Provincial.

Reformado en la Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004 Resolución R.C. 32-04.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 102: CONVENCIÓN NACIONAL.

La Convención Nacional es el proceso de votación directa mediante el cual se elige al candidato(a) a la Presidencia de la República que representará al Partido en las elecciones nacionales. La Asamblea Nacional, ratificará los(as) candidatos(as) a las Vicepresidencias que le someta en su oportunidad el candidato Presidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral, inciso k). Esta podrá no realizarse en caso de la existencia de un solo candidato inscrito que aspire a dicho cargo, pero, en todo caso, siempre deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional.

El candidato o candidata a la Presidencia de la República será quien obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

La Convención Nacional de escogencia del candidato (a) a la presidencia de la República se celebrará el tercer domingo de abril del año inmediato anterior a la celebración de las elecciones nacionales para escoger presidente de la República salvo que, la fecha coincidiere con las celebraciones religiosas de la Semana Santa, para ello se trasladará al domingo inmediato anterior al Domingo de Ramos.

En caso de muerte o incapacidad física o legal del candidato electo en la Convención Nacional antes del vencimiento de inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral, será la Asamblea Nacional quien designe su sustituto. Para este acto la convocatoria a estas Asambleas es automática. Si las incapacidades se dieren con respecto a los candidatos a las Vicepresidencias, será la Asamblea Nacional quien ratifique el sustituto, a propuesta del candidato a la Presidencia. Para este acto la convocatoria del Órgano citado es automática.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0020-DRPP-2025.

ARTÍCULO 103.

Los puestos elegibles para diputados(as) y regidores(as) corresponderán al promedio histórico de puestos elegidos por cada provincia para la Asamblea Legislativa o por cada cantón para la respectiva municipalidad y serán publicados por el Tribunal de Elecciones Internas, a más tardar el 30 de setiembre del año anterior a los procesos electorales pertinentes. Se reservará al menos el 40% de las plazas para ser ocupadas por mujeres.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C. 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 30 de agosto del año 2000. Resolución R.C. 219-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004. Resolución R.C. 32-04.

Nota: Tomando en cuenta la aprobación del siguiente transitorio: 'Déjese sin efecto toda aquella disposición establecida en el Estatuto del Partido Liberación Nacional que contravenga al Código Electoral vigente". La última línea del artículo 112, queda sin efecto, toda vez que deberá aplicarse el artículo 2, del Código Electoral, en relación con el principio de paridad.

Reformado en Asamblea Plenaria celebrada el 31 de agosto de 1996. Resolución 076-97
Reformado en Asamblea Plenaria celebrada el 22 de agosto de 1997. Resolución 165-97
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27 de setiembre de 1997. Resolución 175-97

ARTÍCULO 104.

La elección de los candidatos(as) a la alcaldía y suplentes, candidatos(as) a regidores, candidatos a síndicos(as), se realizará por votación de mayoría absoluta mediante elección nominal en asamblea conformada por:

La Asamblea Cantonal, más los miembros de la Asamblea Nacional que estén inscritos electoralmente en el cantón respectivo. La elección de los(as) candidatos(as) a Concejos de Distrito, se realizará en la misma Asamblea mediante

el sistema de papeleta. Todas las elecciones precitadas se realizarán a partir del mes de julio anterior a la fecha prevista en el Código Municipal para nombrar esos funcionarios. El Tribunal de Elecciones Internas o el Comité Ejecutivo Superior Nacional establecerán el día, hora y lugar en que se llevará a cabo dicha Asamblea.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1999. Resolución R.C. 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional el 25 de mayo del año 2002. Resolución R.C. 107-02.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero del año 2005. Resolución R.C. 079-05.

ARTÍCULO 105.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional, será elegido en la primera quincena de febrero del año siguiente al de las elecciones nacionales. Los integrantes del Directorio Político Nacional y de los Tribunales del Partido, serán elegidos en la primera quincena de marzo del año siguiente al de las elecciones nacionales.

Reformado en la Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 6 de febrero de 1999. Resolución R.C. 006-99.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10 de febrero del año 2007.Resolución R.C.019-2007)
Reformado en Asamblea Nacional el 24 de setiembre del año 2022.Resolución DGRE-0103-DRPP-2022.

ARTÍCULO 106.

Las fechas señaladas en los artículos anteriores solamente podrán ser variadas por la Asamblea Nacional, mediante votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros presentes. En todos los procesos electorales internos se utilizará el Padrón Nacional Electoral del Registro Civil, con un corte de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de tales procesos.

Reformado en Asamblea Nacional el 27 de marzo del año 2004 Resolución R.C. 32-04.

ARTÍCULO 107.

El Partido Liberación Nacional garantiza la representación del Movimiento Municipal Liberacionista, dentro del Directorio Político Nacional y la Asamblea Nacional. El Movimiento Municipal Liberacionista estará conformado por las alcaldías, vicealcaldías, intendencias, vice intendencias, regidurías propietarias y suplentes,

sindicaturas propietarias y suplentes, concejalías de distrito propietarias y suplentes de los concejos municipales de distrito electas por el Partido en el ejercicio de sus funciones.

Los representantes de este Movimiento deberán ser electos entre las personas que se encuentren designadas en un puesto de elección popular municipal.

Dicha elección será proporcional y deberá respetar los principios de paridad y porcentaje de juventud.

Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-0027-DRPP-2025.

CAPÍTULO VIII.
DE LAS TENDENCIAS

ARTÍCULO 108.

Las Tendencias son grupos organizados de acción política, que promueven la nominación de candidatos a puestos de elección popular del Partido.

ARTÍCULO 109.

Las Tendencias están obligadas a realizar su acción política con estricto apego a las normas de respeto y convivencia entre compañeros de Partido, así como acatar todos los Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones y Directrices que emita el Tribunal de Elecciones Internas del Partido.

ARTÍCULO 110.

Las Tendencias que se organicen para elegir el candidato presidencial, deberán inscribirse ante el Tribunal de Elecciones Internas del Partido, en las fechas que fije el Comité Ejecutivo Superior Nacional, en el mes de enero del año en que se realice la convención.

Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.

ARTÍCULO 111.

Para la inscripción definitiva de una tendencia, la persona precandidata presidencial requerirá:

a) Cumplir con los requisitos para el cargo presidencial que establece la Constitución Política;
b) Presentar un programa de acción política sobre la realidad nacional dentro de los marcos programáticos del Partido;
c) Cumplir los requisitos contemplados en el Artículo 14 de este Estatuto y;
d) En la medida de lo posible aportará la lista de miembros de mesa o fiscales de su tendencia, con nombre completo, cédula de identidad, dirección exacta y firma de aceptación. El Tribunal de Elecciones Internas determinará el número y distribución de miembros de mesa o fiscales.

Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2020. Resolución DGRE-DRPP-0007-2021.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 112.

La inscripción definitiva conlleva la obligación ineludible de contribuir económicamente a los costos del proceso, según el presupuesto que para tal efecto elabore el Tribunal de Elecciones Internas. La contribución será por partes iguales entre todos los precandidatos inscritos definitivamente.

Además, la solicitud referida determina ipso iure la aceptación del solicitante de su sometimiento incondicional al marco normativo, ético y jurídico, que integralmente rige el proceso de la Convención, que se establece en este Estatuto, así como al

Reglamento que para tal efecto elabore el Tribunal de Elecciones Internas. Esta aceptación significa especialmente:

a) La reiteración de su fe en los principios ideológicos y programáticos del Partido, sobre todo los contenidos en su Carta Fundamental y en su Estatuto;

b) Su compromiso para que el proceso electoral tenga una campaña de altura en donde la propaganda sea de mensajes positivos, desprovistos de insultos entre los grupos contendientes;

c) Su absoluto respeto a las decisiones del Tribunal de Elecciones Internas y, en especial, a su veredicto final sobre el resultado de la Convención;

d) Su compromiso de apoyar al candidato vencedor en la convención con miras al triunfo del Partido Liberación Nacional en las elecciones nacionales siguientes.

ARTÍCULO 113.

El Tribunal podrá prevenir en el proceso de Convención Nacional u otros procesos electorales la presentación de algunos de los requisitos faltantes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles al interesado(a) para subsanar la omisión. Vencido el plazo sin que el prevenido(a) cumpla el o los requisitos, el Tribunal rechazará o revocará la inscripción, no pudiendo en consecuencia participar en el proceso respectivo.

Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.

ARTÍCULO 114.

Las solicitudes de inscripción se harán ante el Tribunal de Elecciones Internas, a quién corresponde velar porque se cumpla con los requisitos y exigencias indicados en los artículos anteriores.

El Tribunal de Elecciones Internas del Partido, dentro de los siguientes treinta días de vencido el término de inscripción definitiva dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 115.

La resolución que dicte el Tribunal de Elecciones Internas tendrá recurso de reconsideración para ante el mismo Tribunal. Dicho recurso deberá interponerse en un plazo de tres días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución. Se exceptúan de esta norma las declaratorias de elección.

Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.

ARTÍCULO 116.

No podrá ser electo como candidato del Partido a la Presidencia de la República, quien hubiere ejercido durante el año anterior a la Convención Nacional todo o parte de ese período, funciones dentro del Comité Ejecutivo Superior Nacional o la Presidencia del Directorio Político Nacional o las Secretarías de Organización o Electorales.

CAPÍTULO IX.
EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 117.

El Tribunal de Ética y disciplina es el órgano rector de la ética, moral y disciplina interna del Partido y de sus miembros. En tal sentido velará porque las actuaciones de éstos en el seno del Partido y el ejercicio de la función pública se enmarquen dentro de los principios éticos y morales, establecidos en la Carta Fundamental, este Estatuto y los Reglamentos del Partido.

ARTÍCULO 118.

El Tribunal de Ética y Disciplina del Partido estará integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes. Sus integrantes serán de la más alta autoridad moral y cumplirán los requisitos previstos en el artículo catorce de este Estatuto.

Serán electos nombre por nombre por la Asamblea Nacional del Partido, mediante el voto secreto y por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en el mismo orden de sus nombramientos, y en los casos de excusa o recusación debidamente justificada y admitida por el Tribunal y en sus ausencias temporales.

Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, quienes durarán en sus cargos todo el plazo de su nombramiento.

Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Deberán presentar un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita, que será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 9 de julio del año 2.000. Resolución R.C. 145-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero del año 2.005. Resolución R.C.079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 9 de febrero del 2008. Resolución R.C. 002-2008.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 119.

El Tribunal de Ética y Disciplina actuará como Tribunal de Conciencia, su fallo deberá sustentarse en el debido proceso y tendrá las siguientes funciones:

a) Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a los miembros del Partido contra la ética o la moral pública, la legislación nacional vigente, los Programas, el Estatuto, los Reglamentos, el honor, la dignidad, imagen o privacidad de las y los compañeros, la imagen del Partido y su disciplina. Igualmente actuar cuando lo solicite expresamente un miembro del partido, que crea conveniente someter su propio caso a la consideración del Tribunal;

b) Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a los miembros del Partido por violencia contra las mujeres en política, conforme a lo que establece la Ley 10.235, denominada Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Política, para lo cual deberá contar con su propia reglamentación.
c) Absolver o imponer sanciones;
d) Dictar su propio reglamento o reglamentos que deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-DRPP-2022.

ARTÍCULO 120.

El Tribunal sólo dará curso a denuncias o acusaciones que se refieren a hechos que hayan tenido lugar dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la denuncia o acusación, o como se indique en los reglamentos aprobados.

Reformado en Asamblea Nacional el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-DRPP-2022.

ARTÍCULO 121.

Las sanciones aplicables por el Tribunal de Ética y Disciplina a los miembros del Partido son:

a) Amonestación escrita;
b) Destitución del o de los cargos que tengan en el Partido;
c) Suspensión de la condición de miembro activo;
d) Expulsión del Partido.

ARTÍCULO 122.

Se impondrá la amonestación escrita en los siguientes casos:

a) Cuando en forma privada, por escrito o de palabra, se irrespete e injurie a un compañero o grupo de compañeros, dentro de un contexto político.

b) Cuando por la fuerza o violentando los procedimientos y principios que rigen el accionar del Partido, se irrespeten los derechos de los liberacionistas.

c) Cuando se violen las normas estatutarias o reglamentarias del Partido, en los casos que no estén contempladas otras sanciones.

ARTÍCULO 123.

Se aplicará la sanción de destitución al miembro, del cargo o cargos que tenga en el partido cuando:

a). Por indisciplina, o negligencia, falte a los deberes propios de su cargo y del acatamiento de este Estatuto;

b). Incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo;

c). Faltare a tres sesiones consecutivas o a seis alternas, en ambos casos injustificadas.

Reformado en Asamblea Nacional el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.

ARTÍCULO 124.

Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el liberacionista tenga en el Partido, de un mes hasta un máximo de ocho años, en los siguientes casos:

a) Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de la línea fijada democráticamente por los organismos correspondientes;
b) Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses del Partido;
c) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido;

d) Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste;
e) Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública; (Anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 2016-17376 de las 11:41 horas del 23 de noviembre de 2016).
f) Cuando se formulen contra miembros del Partido denuncias temerarias y sin fundamento alguno, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina;
g) Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos constituidos del Partido;
h) Cuando se irrespete y desobedezcan decisiones tomadas democráticamente;
i) Cuando no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado.

ARTÍCULO 125.

La expulsión de un miembro del Partido podrá acordarse en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos;

b) Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del país;

c) Cuando haya sido suspendida su condición de miembro liberacionista por dos veces en los últimos diez años;

d) Cuando en el ejercicio de su calidad de liberacionista haya contribuido a la formación de otros partidos políticos rivales, o haya participado en la inscripción de

un partido a escala local, provincial o nacional, sin la autorización expresa del Directorio Político Nacional;

e) Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular en otro partido;

f) Cuando incurra en hechos, acciones u omisiones que alteren gravemente la ética del Partido y la moral pública; (Anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 2016-17376 de las 11:41 horas del 23 de noviembre de 2016).

g) Cuando se infrinjan las obligaciones previstas en el artículo 112 de este estatuto.

ARTÍCULO 126.

Todas las sanciones disciplinarias se aplicarán al miembro del partido, con independencia de responsabilidades penales, civiles o administrativas en que incurra con su conducta.

ARTICULO 127.

El Tribunal de Ética y Disciplina, en proceso sumarísimo y previa audiencia de tres días, podrá suspender temporalmente la militancia y participación política a quien enfrente un proceso penal por los delitos de narcotráfico, o contra los intereses del Estado, o por delitos electorales o cualquier otro delito grave. Una vez finalizado el proceso penal, el Tribunal resolverá en forma definitiva siguiendo el procedimiento ordinario que indica el Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97
Reformado en Asamblea Nacional el 22 de agosto de 1997. Resolución 165-97

ARTÍCULO 128.

El Tribunal de Ética y Disciplina, suspenderá temporalmente la participación política interna de cualquier miembro que sea objeto de una medida cautelar de prisión

preventiva, arresto domiciliario, o que haya sido suspendido por un juez en el ejercicio de sus funciones públicas, con ocasión de un proceso penal por delitos de narcotráfico, lavado de activos o capitales, delitos de crimen organizado, delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra los deberes en la función pública, delitos sexuales y/o delitos electorales. Tal suspensión cesará cuando se levanten las medidas cautelares.

El Tribunal de Ética y Disciplina suspenderá de oficio la militancia y el ejercicio de todo cargo interno de cualquier miembro del Partido Liberación Nacional cuando se emita en su contra una sentencia condenatoria por delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra los deberes en la función pública, delitos sexuales, o por narcotráfico, lavado de capitales, crimen organizado o terrorismo, así como por delitos electorales. Esta suspensión se mantendrá hasta que la sentencia adquiera firmeza.

En caso de que, mediante apelación, casación u otro medio de impugnación, la sentencia fuere revocada, anulada o revertida de cualquier otra forma, el militante recuperará su condición de miembro del partido y podrá reintegrarse a sus cargos internos correspondientes, salvaguardando sus derechos y trayectoria dentro de la organización. En el caso de que la sentencia condenatoria adquiera firmeza, el militante será expulsado del partido.

En cualquiera de los casos antes descritos, ya sea que se trate de una posible suspensión o expulsión, el Tribunal concederá audiencia previa a la persona involucrada por un plazo no menor a los tres días.

Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 129.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio si así lo resuelve el Tribunal de Ética y Disciplina por votación unánime o bien a petición de parte. En este último caso, la

denuncia deberá presentarse ante la Secretaría General del Partido, quien deberá remitirla al Tribunal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La petición o denuncia deberá contener nombres, apellidos y demás calidades del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian. El interesado deberá ofrecer toda la prueba pertinente, o si no la tuviere a disposición, indicará el archivo, la oficina pública o el lugar en que se encuentren.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 130.

El Tribunal de Ética y Disciplina nombrará entre sus miembros una comisión investigadora del procedimiento, compuesto por un máximo de tres personas, una de las cuales presidirá. Esta comisión practicará todas las diligencias de pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

Los medios de prueba podrán ser todos los que están permitidos por el derecho público y el derecho común. En los casos en que a petición del denunciado deban rendirse pruebas cuya realización implique gastos, éstos deberán correr por cuenta del interesado. En su defecto, la comisión investigadora podrá exigir el depósito anticipado de ellos.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 131.

Iniciado el trámite, como primera providencia el Tribunal de Ética y Disciplina, ordenará la notificación a las partes pudiendo hacerlo por fax, mediante correo certificado o telegrama, y en casos muy especiales mediante el periódico. Se les hará llegar copia completa de toda la documentación cuando sea posible, y dando traslado para que en el término de diez días hábiles el inculpado proceda a contestar la denuncia formulada, instándolo a nombrar el abogado defensor que lo represente. En su contestación, éste ofrecerá la prueba que tenga, sin perjuicio de que en el

curso del proceso pueda llegar otra a la señalada inicialmente, y referida a los hechos y al derecho, invocando en su defensa todo lo que juzgue oportuno y conveniente.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27 de setiembre de 1997. Resolución 175-97.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 132.

Rendida la contestación, el órgano director citará a las partes a una comparecencia oral y privada, en un plazo no mayor sesenta días naturales, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. Las inspecciones periciales y oculares podrán celebrarse previa citación de las partes antes de la comparecencia, en el término de los treinta días naturales siguientes, únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes que lo requieran.

Sólo las partes, y sus representantes podrán asistir al acto de comparecencia. De ser posible, las comparecencias deberán ser grabadas. El Presidente del órgano director dirigirá la comparecencia, la cual se llevará a cabo en la sede del Tribunal. Se levantará un acta, la cual firmarán las partes y los miembros del órgano director. Cuando haya motivos justificados de inasistencia, se fijará nueva fecha y hora a la mayor brevedad para su realización. Si la ausencia es injustificada, no impedirá que la comparecencia se efectúe.

ARTÍCULO 133.

La parte denunciada tendrá en la comparecencia el derecho de:

a) Proponer su prueba,

b) Obtener su admisión y su tramitación,

c) Pedir confesión, preguntar y repreguntar a los testigos, peritos y otros,

d) Aclarar, ampliar o reformar peticiones o defensas iniciales, siempre y cuando no se realicen con el propósito de retrasar o entorpecer el normal desarrollo del proceso,
e) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y a los resultados de su comparecencia. En fin, argumentar todo lo que estime útil a sus propósitos de defensa en el proceso.

ARTÍCULO 134.

Terminada la comparecencia, el asunto quedará listo para dictar fallo, lo cual deberá hacer el Tribunal dentro del plazo máximo de treinta días naturales a partir del recibo del expediente, debidamente ordenado, que le haya remitido el órgano director. El fallo deberá ser notificado íntegramente; mientras no lo sea, el acto dictado carecerá de eficacia.

ARTÍCULO 135.

Todo juzgamiento que se efectúe internamente en el Partido se deberá observar, so pena de nulidad absoluta, el debido proceso, el cual implicará cuando menos la observancia de las siguientes reglas:

a) Notificación completa de la denuncia y las pruebas que se ofrecen;

b) Oportunidad del denunciado, para preparar alegaciones y tener acceso a información y antecedentes;
c) Derecho del denunciado a ser oído oportunamente para presentar argumentos y pruebas;
d) Derecho del denunciado a hacerse asesorar;
e) Notificación adecuada a las partes de la resolución final;
f) Derecho del denunciado a pedir la revisión del fallo.

ARTÍCULO 136.

Las votaciones del Tribunal de Ética se resolverán por mayoría absoluta de los presentes.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de julio del año 2012. Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 137.

Los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina no tendrán recurso alguno, salvo el de nulidad ante el mismo órgano y revisión ante el Tribunal de Alzada.

El plazo para interponer los recursos será de diez días hábiles contados a partir del conocimiento del hecho que amerite la nulidad o de la notificación del fallo al interesado y deberán presentarse ante el Secretario del mismo Tribunal.

En caso de ser admitido el recurso de revisión por parte del Tribunal de Ética y Disciplina, deberá remitirse el expediente al Tribunal de Alzada dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

ARTÍCULO 138.

Los casos sometidos a conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina deberán fallarse en un plazo máximo de ocho meses, contados a partir del recibo de la denuncia.

ARTÍCULO 139.

Las actuaciones, deliberaciones y resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, se efectuarán privadamente. Queda absolutamente prohibido a los miembros del Tribunal suministrar información de los casos que conozcan y de las resoluciones dictadas hasta tanto no hayan alcanzado su firmeza. El miembro del Tribunal de Ética o del Tribunal de Alzada que incumple esta disposición, será sancionado conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 140.

Ningún Liberacionista podrá ser juzgado dos veces por la misma causa.

ARTÍCULO 141.

Para su funcionamiento y organización interna, el Tribunal podrá emitir su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Directorio Político Nacional. El Reglamento que dicte en ningún caso podrá contravenir las normas del presente Estatuto, o cualesquiera otras que tengan rango superior.

CAPÍTULO X.
DEL TRIBUNAL DE ALZADA

ARTÍCULO 142.

El Tribunal de Alzada, estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes y deberán tener los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. Serán electos, nominalmente, por la Asamblea Nacional, mediante el voto secreto, por mayoría absoluta de los miembros presentes o por aclamación. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Deberán presentar un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita, que será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional el 30 de agosto del año 2000. Resolución R.C. 219-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de octubre del año 2000 Resolución R.C. 002-01.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero del año 2005 Resolución R.C. 079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 9 de febrero del 2008. Resolución R.C. 002-2008.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012. DGRE-031-DRPP-2012.
Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025.

ARTÍCULO 143.

El Tribunal conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra la resolución final del Tribunal de Ética y Disciplina. Antes de resolver, deberá dar audiencia a las partes a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.

ARTÍCULO 144.

El Tribunal de Alzada deberá fallar los casos sometidos a su conocimiento en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del expediente.

ARTÍCULO 145.

El Tribunal de Alzada podrá confirmar los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina o determinar la nulidad del procedimiento por violar el debido proceso y las normas que lo regulan, para lo cual y en este último caso remitirá el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina para que subsane el yerro y emita la resolución que corresponda.

CAPÍTULO XI.
EL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 146.

El Tribunal de Elecciones Internas del Partido, es el órgano máximo en lo que se refiere a procesos electorales internos.

Tendrá plena autonomía funcional y administrativa. Estará integrado por cinco miembros propietarios y siete suplentes de la más alta autoridad moral entre los miembros activos del Partido, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 14 del Estatuto, electos nominalmente por la Asamblea Nacional, mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, o por aclamación. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Deberán presentar un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita que será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional.

Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997. Resolución R.C. 134-97.
Reformado en Asamblea Nacional el 9 de julio del año 2000. Resolución R.C. 145-00.
Reformado en Asamblea Nacional el 26 de febrero del año 2005. Resolución R.C. 079-05.
Reformado en Asamblea Nacional el 28 de julio del año 2012.Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 147.

Los miembros del Tribunal de Elecciones Internas del Partido ejercerán sus funciones por un período de cuatro años pudiendo ser reelectos. En caso de muerte, incapacidad permanente o renuncia de algún miembro de este Tribunal, se procederá a sustituirlo por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Las excusas o recusaciones de un miembro del Tribunal de Elecciones Internas para conocer de un caso específico serán comunicadas al Directorio Político Nacional, el cual resolverá en un plazo no mayor de tres días. Si el Directorio Político Nacional aceptare la excusa o recusación el Tribunal podrá seguir actuando con los miembros restantes.

Reformado en Asamblea Nacional el 28 de octubre de 2000. Resolución 002-01.

ARTÍCULO 148.

Son atribuciones del Tribunal de Elecciones Internas del Partido:

a) Dictar las normas sobre los procesos electivos que adoptará cada uno de los órganos del Partido.
b) Supervigilar las elecciones que se realicen para integrar los referidos órganos del Partido.
c) Conocer de las denuncias que sobre irregularidades en las elecciones presenten los interesados y pronunciarse razonadamente sobre ellas, acogiéndolas o

rechazándolas. En caso de acogerlas, resolverá los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración. En todo caso en que compruebe la existencia de irregularidades, denunciará a los que aparezcan como responsables ante el Tribunal de Ética y Disciplina, para que éste los juzgue y, si los encuentra culpables, les imponga las sanciones que correspondan;

d) Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que garanticen la efectividad de sus funciones y serán financiados por el Partido con carácter de obligatorio y prioritario.

e) Conocer y resolver sobre pérdidas de credenciales en órganos del Partido motivadas por violaciones al Artículo 14.

f) Además de las competencias establecidas en el artículo 74 del Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de octubre de 2000. Resolución 002-01.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de julio del año 2012.Resolución DGRE-031-DRPP-2012.

ARTÍCULO 149.

El Tribunal de Elecciones del Partido, presentará su Reglamento Interno al Directorio Político Nacional, el cual en ningún caso podrá contradecir las normas que en este Estatuto se establecen. Si en ese reglamento se considera necesario incluir otras normas objetivas o procesales complementarias a las que contempla este acápite, se remitirán para su aprobación por la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 150.

Las elecciones internas estarán regidas por los siguientes principios:

a) Representación proporcional de las diferentes fuerzas que participan en las elecciones cuando se use el sistema de papeleta;

b) Garantía de representación a la minoría;

c) Garantía de participación a todos los sectores autorizados y publicidad amplia sobre cada proceso electoral;
d) Garantía de participación de la minoría;
e) Plena capacidad del Tribunal de Elecciones Internas para dictar las normas reglamentarias para los procesos electorales internos, dirigir su realización y declarar con carácter oficial y obligatorio los resultados de esos procesos.

ARTÍCULO 151.

Sobre la seguridad jurídica de los procesos electorales.

Una vez iniciados los procesos de elección para cualquier cargo en el Partido, no podrán incorporarse modificaciones o normas casuísticas en relación a ellos y cualquiera que se haga regirá para futuros procesos, pero no para los ya iniciados. Los procesos de elección se considerarán iniciados en el momento de realizarse la convocatoria por el órgano correspondiente.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de agosto de 1999. Resolución 045-99.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 11 de noviembre de 1999. Resolución 096-00.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 30 de agosto de 2000. Resolución 219-00.
Resolución 234-00 de 24 de noviembre de 2000.

CAPÍTULO XII
LOS FOROS

ARTÍCULO 152.

Los Foros del Partido son órganos ocasionales por medio de los cuales el militante Liberacionista puede expresar sus opiniones sobre temas de interés público.

ARTÍCULO 153.

El Foro funcionará por medio de grupos abiertos de liberacionistas que se reunirán para debatir sobre los temas referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 154.

Los Foros pueden ser distritales, cantonales, provinciales o nacionales.

Las recomendaciones deben ser estudiadas por los respectivos comités de Distrito, de Cantón o de Provincia o por el Directorio Político Nacional. Dichos órganos estarán obligados a pronunciarse razonadamente sobre las respectivas recomendaciones.

ARTÍCULO 155.

La Asamblea Nacional designará un Comité Director de Foros, integrado por un Coordinador y tres miembros que desempañarán sus cargos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos consecutivamente sólo una vez.

ARTÍCULO 156.

El Comité Director de los Foros tendrá a su cargo la organización de los Foros Nacionales y delegará en los Comités Ejecutivos de la respectiva Provincia, Cantón o Distrito, la organización de los respectivos Foros provinciales, cantonales o distritales, otorgándoles la cooperación necesaria.

ARTÍCULO 157.

El Comité de Foros elaborará un reglamento sobre el funcionamiento de los distintos Foros, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Directorio Político Nacional, sesenta días después de su integración.

ARTÍCULO 158.

Ningún miembro del partido podrá ostentar más de una representación, sea de Sector, Movimiento o grupo en estos órganos.

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER.

ARTÍCULO 159: DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER Y LA JUVENTUD.

La representación y participación por género se regirá por el principio de paridad entre hombres y mujeres en todos sus órganos internos, en sus estructuras de dirección partidaria en sus distintos niveles, así como en sus papeletas a cargos de elección popular de la siguiente manera:

a) Los órganos internos y estructuras de dirección partidaria en sus distintos niveles cuando tengan un total de miembros con un número par deberán estar integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en aquellos con un número de miembros impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Para estos efectos, se tomará en cuenta el total de miembros propietarios y suplentes, cuando los haya.

Además, en los órganos de dirección partidaria se utilizará el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre, hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en el órgano o estructuras que corresponda.

b) Para todas las nóminas o papeletas del partido consideradas de manera individual, tanto de elección popular como en procesos internos, se utilizará el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre, hombre-mujer), de forma tal

que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la nómina o papeleta.

c) Al conjunto de nóminas del Partido para puestos de elección popular se aplicará el principio de paridad horizontal y vertical.

La aplicación de los principios anteriores indicados en este artículo, se establecerán vía reglamentos aprobados por la Asamblea Nacional y conforme a lo establecido en este Estatuto.

Reformado en la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 1997.
Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

Nota: El Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución DGRE-050-DRPP-2016, del 10 de octubre del año 2016, señala: "En lo que respecta al inciso c) del precitado artículo, referente a la aplicación del principio de paridad horizontal y vertical en las nóminas para puestos de elección popular, deberá la agrupación política tomar en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3603-E8-2016 de las diez horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis".

ARTÍCULO 160: PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER.

El Partido Liberación Nacional, tiene como uno de sus fines, fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer, incorporando una perspectiva de género. Para ello se propone cumplir con los siguientes objetivos:

a) Garantizar el acceso equitativo de las mujeres a las instancias de toma de decisiones y a los espacios de poder de la estructura partidaria, especialmente en los órganos de representación y de dirección política.

b) Asegurar la representación equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular.

c) Promover el liderazgo político de las mujeres, su empoderamiento, así como incentivar postulaciones y mayor participación, para lo cual el Partido se compromete a desarrollar y financiar programas de capacitación política para las mujeres, así como programas de educación, divulgación, sensibilización y concientización dirigidos en manera equitativa tanto a hombres como mujeres.

d) Velar porque la persona candidata presidencial del Partido que resulte electa, nombre en forma equitativa, a mujeres y hombres, en cargos públicos de toma de decisiones.

e) Desarrollar planes de acción política programas de divulgación, capacitación y sensibilización con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política.

f) Impulsar una política de acciones afirmativas con el fin de alcanzar los objetivos anteriores y garantizar así la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-DRPP-2022

ARTÍCULO 161.

Se garantiza la libre participación y representación de las mujeres y los hombres en el Partido.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre-hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Para garantizar la paridad, se establecen las siguientes reglas:

1. Cada Asamblea adjudicará en primer término el cuarenta por ciento de los puestos mediante el sistema de elección por papeletas y asignación de plazas por cociente y subcociente. El sesenta por ciento restante se reservará con el fin de atenuar o compensar la desigualdad real entre los sexos, que llegase a producirse en esa primera adjudicación de puestos. El porcentaje reservado se tomará para designar a los candidatos de uno y otro sexo que hubieran alcanzado el mayor número de votos en sus papeletas, hasta completar el ochenta por ciento (80%).

2. En el caso de elección nominal para los cargos en la estructura partidaria, se elegirá primero el cuarenta por ciento del total de puestos, reservando el sesenta por ciento restante con el fin de atenuar o compensar la desigualdad real entre los sexos, que llegase a producirse en esa elección. Además, en el caso de los órganos de dirección partidaria en todos sus niveles, se debe cumplir la alternabilidad.

3. En la conformación total de todos los órganos partidarios; asambleas distritales, cantonales, provinciales, nacionales y demás estructuras internas, se debe cumplir la paridad conforme se establece en el Código Electoral, para lo cual se reservará el último veinte por ciento (20%) de los puestos a designar como delegadas y delegados de las asambleas con el fin de atenuar o compensar la desigualdad real entre los sexos.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28 de julio del año 2012. DGRE-031-DRPP-2012
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016.

ARTÍCULO 162: PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD.

El Partido Liberación Nacional deberá garantizar la participación real de la juventud (entiéndase por jóvenes a las personas entre 18 y 35 años de edad, de conformidad

con la Ley 8261 Ley General de la Persona Joven). Lo anterior se cumplirá mediante la designación, en puestos elegibles, de al menos un 20% de jóvenes, en todas las papeletas de elección popular y órganos del Partido. Se exceptúa la obligatoriedad de la aplicación de este artículo, en la fórmula Presidencial de la República.

La designación de este 20% en el Comité Ejecutivo Superior Nacional, se aplicará sobre la totalidad del órgano, incluyendo sus propietarios y suplentes.
(Reformado en Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016).

ARTÍCULO 163.
Del porcentaje de la contribución del Estado para gastos de capacitación, se destinará un diez por ciento (10%) para promover la formación política de las mujeres liberacionistas.

Para lo anterior, la Secretaría de Educación Política y la Junta Directiva del Instituto de Capacitación Rodrigo Facio en coordinación con la Presidenta Nacional de Movimiento de Mujeres Liberacionistas, velarán por el cumplimiento de dicha disposición.

De igual manera, corresponderá al Movimiento de Mujeres Liberacionistas el desarrollo de planes y programas permanentes, con participación paritaria, de capacitación, formación, promoción y divulgación en materia de derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, así como para la prevención, atención y procedimientos para las denuncias ante situaciones de violencia contra las mujeres en política.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97
En asamblea Nacional del 10 de octubre del 2001, se acuerda interpretación a este artículo.
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 22 de octubre de 2022. Resolución DGRE-0130-2022.

ARTÍCULO 164.

En sus reglamentos el Partido Liberación Nacional establecerá las medidas necesarias para facilitar y garantizar el cumplimiento de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 165.

Para los nombramientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo quinto de la Ley No 7.142, el Partido proporcionará a su candidato electo Presidente de la República, o a éste y a su Consejo de Gobierno, según sea el caso, la lista de mujeres aspirantes a los cargos respectivos, para que sean consideradas en la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.

Entiéndase en el Estatuto del Partido Liberación Nacional, que el principio de paridad corresponde a lo establecido en el artículo 2 del Código Electoral. El cual define la participación de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá de manera que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un 50% de mujeres y 50% de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Asimismo, todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (hombre-mujer o mujer-hombre), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

RÉGIMEN TRANSITORIO

TRANSITORIO

Déjese sin efecto toda aquella disposición establecida en el Estatuto del Partido Liberación Nacional que contravenga al Código Electoral vigente.

TRANSITORIO TERCERO: DEL REGLAMENTO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Se acuerda que el Código de Ética y Disciplina del Partido Liberación Nacional aprobado en la Asamblea Nacional del Partido, sesión número 6-2015 ordinaria, celebrada a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de octubre del año dos mil quince, en el Auditorio del Edificio Cooperativo, San Pedro de Montes de Oca, San José, se denomine a partir de la aprobación de la entrada en vigencia de este Estatuto como "Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Liberación Nacional".

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016)

TRANSITORIO CUARTO: DE LA VIGENCIA

La entrada en vigencia de las normas establecidas en el presente Estatuto será aplicable a partir del momento en que sean aprobadas estas reformas por la Asamblea Nacional y el Tribunal de Elecciones inscriba el mismo en los Registros Electorales correspondientes.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27 de agosto de 2016. Resolución DGRE-050-DRPP-2016

TRANSITORIO

El Comité Ejecutivo Superior Nacional podrá convocar a los órganos correspondientes para conocer y resolver renuncias, revocación de nombramientos y sustitución de candidatos, nombramientos y ratificaciones, de candidaturas a diputados, regidores y síndicos.

TRANSITORIO

Para que en el proceso interno del 2025, por esta única vez, las personas que integren las representaciones de los diferentes sectores aprobados en el Estatuto, sean designadas por la Asamblea Nacional. Con ese propósito, el Tribunal de Elecciones Internas habilitará un plazo de diez días hábiles para el proceso de

inscripción de las papeletas de cada sector, para que posteriormente la Asamblea Nacional, mediante el mecanismo de votación secreta, proceda con la elección de los representantes sectoriales.

Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-0027-DRPP-2025.

TRANSITORIO

Que el Partido Liberación Nacional dispone de una reserva acumulada de capacitación proveniente de las campañas electorales de los años 2010, 2014, 2018 y 2022, por lo que se establece que, con el objetivo de fortalecer la reserva de organización, se autoriza la reasignación del 75% de la reserva acumulada de Capacitación y trasladarlo a la reserva de organización. Como resultado de esta reasignación la reserva de capacitación conservará un saldo correspondiente al 25% del monto total acumulado.

Adicionado en Asamblea Nacional el 17 de mayo de 2025. Resolución DGRE-0063-DRPP-2025.

Modificaciones acreditadas:

- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-04-1994, Resolución 076-94, folio 1375.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 26-10-1996, Resolución 013-97; folio 2562.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-03-1997, Resolución 033-97, folio 2645.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-05-1997, Resolución 134-97, folio 3391.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 22-08-1997, Resolución 165-97, folio 5557.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27-09-1997, Resolución 175-97, folio 5625.*
- *Reformado en Asamblea Plenaria celebrada el 26-08-1998, Resolución 113-98, folio 5912.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 06-02-1999, Resolución 006-99, folio 5978.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28-08-1999, Resolución 045-99, folio 6465.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 11-11-1999, Resolución 096-00, folio 6689.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-07-2000, Resolución 145-00, folio 9000.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 30-08-2000, Resolución 219-00, folios 9073.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 30-09-2000, Resolución 235-00, folio 9292.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28-10-2000, Resolución 002-01, folio 9328.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-10-2001, Resolución 210-01, folio 10562.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 25-05-2002, Resolución 107-02, folio 10927.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 14-08-2002, Resolución 178-02, folio 12297.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 05-07-2003, Resolución 034-03-PPDG, folio 12674.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 06-09-2003, Resolución 037-03-PPDG, folio 12773.*
- *Reformado en Asamblea Plenaria celebrada el 25-10-2003, Resolución No.021-04-PPDG en adición a la 001-04 PPDG, folio 13387.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27-03-2004, Resolución 032-04-PPDG, folio 13528.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 26-02-2005, Resolución 079-05-PPDG, folio 15640.*
- *Reformado en Asambleas Nacionales celebradas el 02-09-2005 y el 09-10-2005, Resolución 237-05-PPDG, folio 16606.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-10-2005, Resolución 254-05-PPDG, folio 16812.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-02-2007, Resolución DG-PP-019-2007, folio 18991.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-02-2008, Resolución DG-PP-002-2008, folio 19227.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 23-07-2009, Resolución DGPP-086-2009, folio 22418.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 28-07-2012, Resolución DGRE-031-DRPP-2012, folio 29217.*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-08-2013, Resolución DGRE-134-DRPP-2013, folio 35388*
- *Resolución N° 3782-E1-2013 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las doce horas del 23-08-2013, folio 35723*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-06-2015, Resolución DGRE-108-DRPP-2015, folio 36611*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 27-08-2016, Resolución DGRE-050-DRPP-2016, folio 41321*
- *Se anulan el inciso e) del artículo 132 e inciso f) del artículo 133 según Sentencia de la Sala*

Constitucional N° 2016017376 dictada a las once horas y cuarenta y un minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual por mayoría de los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estimaron que los numerales antedichos transgredían el Derecho de la Constitución, al imponer sanciones especialmente gravosas a conductas indebidamente tipificadas; expulsando, así, las normas indicadas del ordenamiento jurídico costarricense.

- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 17-06-2017, Resolución DGRE-072-DRPP-2017, folio 48830*
- *Mediante resolución N° 5278-E3-2017 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la cual ordena inscribir la adición del inciso e) al artículo 170 del Estatuto del partido Liberación Nacional aprobada por la Asamblea Nacional celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se acredita según Resolución DGRE-083-DRPP-2017, del siete de setiembre de dos mil diecisiete, folio 50811*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 04-05-2019, Resolución DGRE-159-DRPP-2019, folio 52998*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 12-12-2020, Resolución DGRE-007-DRPP-2021 (Firmada digitalmente)*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 24-09-2022, Resolución DGRE-0103-DRPP-2022 (Firmada digitalmente)*
- *Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 22-10-2022, Resolución DGRE-0130-DRPP-2022 (Firmada digitalmente)*
- *Según Resolución 0987-E3-2023 dictada por el TSE, a las 09:30 del 14-02-2023 se declaró con lugar el recurso de apelación formulado por el partido Liberación Nacional, contra la Resolución DGRE-0130-DRPP-2022, referente a la modificación del artículo 54 del Estatuto. Mediante resolución DGRE-0052-DRPP-2023 (Firmada digitalmente) dictada por la Dirección General del Registro Electoral a las 15.04 del 15-03-2023 se aplica la modificación al artículo 54 del estatuto partidario*
- *Reformado en Asamblea Nacional el 13 de mayo de 2023. Resolución DGRE-0221-DRPP-2023 (Firmada digitalmente).*
- *Reformado en Asamblea Nacional el 12 de octubre de 2024. Resolución DGRE-0110-DRPP-2024 (Firmada digitalmente).*
- *Reformado en Asamblea Nacional el 23 de noviembre de 2024. Resolución DGRE-0005-DRPP-2025 (Firmada digitalmente) y DGRE-0020-DRPP-2025 (Firmada digitalmente)*
- *Reformado en Asamblea Nacional el 25 de enero de 2025. Resolución DGRE-0027-DRPP-2025. (Firmada digitalmente)*
- *Reformado en Asamblea Nacional el 17 de mayo de 2025. Resolución DGRE-0063-DRPP-2025. (Firmada digitalmente)*